



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 13 de enero de 2017
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2016/0344 (NLE)**

**15706/16
ADD 1**

PECHE 492

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: **REGLAMENTO DEL CONSEJO** por el que se establecen, para 2017, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión

LISTA DE ANEXOS

ANEXO I:	TAC aplicables a los buques pesqueros de la Unión en las zonas en que existen TAC, por especies y por zonas
ANEXO IA:	Skagerrak, Kattegat, subzonas CIEM I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV, aguas de la Unión del CPACO y aguas de la Guayana Francesa
ANEXO IB:	Atlántico nordeste y Groenlandia – Subzonas CIEM I, II, V, XII y XIV y aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1
ANEXO IC:	Atlántico noroeste – Zona del Convenio NAFO
ANEXO ID:	Zona del Convenio CICAA
ANEXO IE:	Antártico – Zona de la Convención CCRVMA
ANEXO IF:	Atlántico suroriental – Zona del Convenio SEAFO
ANEXO IG:	Atún rojo del sur – Zonas de distribución
ANEXO IH:	Zona de la Convención CPPOC
ANEXO IJ:	Zona de la Convención SPRFMO
ANEXO IK:	Zona de competencia de la CAOI
ANEXO IL:	Zona del Acuerdo CGPM
ANEXO IIA:	Esfuerzo pesquero de los buques en la subzona CIEM IV

- ANEXO IIB: Esfuerzo pesquero de los buques en el contexto de la recuperación de determinadas poblaciones meridionales de merluza y cigala en las divisiones CIEM VIIIc y IXa, excluido el Golfo de Cádiz
- ANEXO IIC: Esfuerzo pesquero de los buques en el contexto de la gestión de las poblaciones de lenguado de la Mancha occidental, en la división CIEM VIIe
- ANEXO IID: Zonas de gestión del lanzón en las divisiones CIEM IIa y IIIa y en la subzona CIEM IV
- ANEXO III: Número máximo de autorizaciones de pesca para buques pesqueros de la Unión que faenen en aguas de un tercer país
- ANEXO IV: Zona del Convenio CICAA
- ANEXO V: Zona de la Convención CCRVMA
- ANEXO VI: Zona de competencia de la CAOI
- ANEXO VII: Zona de la Convención CPPOC
- ANEXO VIII: Límites cuantitativos aplicables a las autorizaciones de pesca para buques de terceros países que faenen en aguas de la Unión

ANEXO I

TAC APLICABLES A LOS BUQUES PESQUEROS DE LA UNIÓN EN LAS ZONAS EN QUE EXISTEN TAC, POR ESPECIES Y POR ZONAS

En los cuadros de los anexos IA, IB, IC, ID, IE, IF, IG, IH, IJ, IK y IL se establecen los TAC y las cuotas (en toneladas de peso vivo, salvo que se indique otra cosa) por poblaciones, así como las condiciones relacionadas funcionalmente con ellos, si procede.

Todas las posibilidades de pesca establecidas en el presente anexo estarán sujetas a las normas contenidas en el Reglamento (CE) n.º 1224/2009¹, y en particular en los artículos 33 y 34 de dicho Reglamento.

Las referencias a las zonas de pesca se entenderán hechas a zonas CIEM, salvo que se especifique otra cosa. Dentro de cada zona, las poblaciones de peces se indican en el orden alfabético de los nombres científicos de las especies. A los fines reglamentarios, únicamente los nombres científicos identifican las especies; los nombres comunes solo se ofrecen para facilitar la referencia.

¹ Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 847/96, (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 768/2005, (CE) n.º 2115/2005, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007, (CE) n.º 676/2007, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 1300/2008 y (CE) n.º 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94 y (CE) n.º 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1).

A efectos del presente Reglamento, se incluye la siguiente tabla de correspondencias de los nombres científicos y los nombres comunes:

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Amblyraja radiata</i>	RJR	Raya radiante
<i>Ammodytes</i> spp.	SAN	Lanzones
<i>Argentina silus</i>	ARU	Pejerrey
<i>Beryx</i> spp.	ALF	Alfonsinos
<i>Brosme brosme</i>	USK	Brosmio
<i>Caproidae</i>	BOR	Ochavo
<i>Centrophorus squamosus</i>	GUQ	Quelvacho negro
<i>Centroscymnus coelolepis</i>	CYO	Pailona
<i>Chaceon</i> spp.	GER	Cangrejo de aguas profundas
<i>Chaenocephalus aceratus</i>	SSI	Pez hielo austral
<i>Champscephalus gunnari</i>	ANI	Pez hielo común
<i>Channichthys rhinoceratus</i>	LIC	Pez hielo narigudo
<i>Chionoectes</i> spp.	PCR	Cangrejo de las nieves
<i>Clupea harengus</i>	HER	Arenque
<i>Coryphaenoides rupestris</i>	RNG	Granadero de roca
<i>Dalatias licha</i>	SCK	Lija negra o carochó
<i>Deania calcea</i>	DCA	Tollo pajarito
<i>Dicentrarchus labrax</i>	BSS	Lubina
<i>Dipturus batis</i> (<i>Dipturus</i> cf. <i>flossada</i> y <i>Dipturus</i> cf. <i>intermedia</i>)	RJB	Noriegas
<i>Dissostichus eleginoides</i>	TOP	Merluza negra

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Dissostichus mawsoni</i>	TOA	Merluza antártica
<i>Dissostichus</i> spp.	TOT	Merluza austral
<i>Engraulis encrasicolus</i>	ANE	Boquerón
<i>Etmopterus princeps</i>	ETR	Tollo lucero raspa
<i>Etmopterus pusillus</i>	ETP	Tollo lucero liso
<i>Euphausia superba</i>	KRI	Krill antártico
<i>Gadus morhua</i>	COD	Bacalao
<i>Galeorhinus galeus</i>	GAG	Cazón
<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	WIT	Mendo
<i>Gobionotothen gibberifrons</i>	NOG	Nototenia cabezota
<i>Hippoglossoides platessoides</i>	PLA	Platija americana
<i>Hippoglossus hippoglossus</i>	HAL	Fletán
<i>Hoplostethus atlanticus</i>	ORY	Reloj anaranjado
<i>Illex illecebrosus</i>	SQI	Pota
<i>Istiophorus albicans</i>	SAI	Pez vela
<i>Lamna nasus</i>	POR	Marrajo sardinero
<i>Lepidonotothen squamifrons</i>	NOS	Nototenia gris
<i>Lepidorhombus</i> spp.	LEZ	Gallos
<i>Leucoraja naevus</i>	RJN	Raya santiaguesa
<i>Limanda ferruginea</i>	YEL	Limanda nórdica
<i>Limanda limanda</i>	DAB	Limanda
<i>Lophiidae</i>	ANF	Rape

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Macrourus</i> spp.	GRV	Granaderos
<i>Makaira nigricans</i>	BUM	Aguja azul
<i>Mallotus villosus</i>	CAP	Capelán
<i>Manta birostris</i>	RMB	Manta
<i>Martialia hyadesi</i>	SQS	Calamar
<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	HAD	Eglefino
<i>Merlangius merlangus</i>	WHG	Merlán
<i>Merluccius merluccius</i>	HKE	Merluza
<i>Micromesistius poutassou</i>	WHB	Bacaladilla
<i>Microstomus kitt</i>	LEM	Falsa limanda
<i>Molva dypterygia</i>	BLI	Maruca azul
<i>Molva molva</i>	LIN	Maruca
<i>Nephrops norvegicus</i>	NEP	Cigala
<i>Notothenia rossii</i>	NOR	Nototenia jaspeada
<i>Pandalus borealis</i>	PRA	Gamba nórdica
<i>Paralomis</i> spp.	PAI	Cangrejos
<i>Penaeus</i> spp.	PEN	Camarones «penaeus»
<i>Platichthys flesus</i>	FLE	Platija europea
<i>Pleuronectes platessa</i>	PLE	Solla
<i>Pleuronectiformes</i>	FLX	Pez plano
<i>Pollachius pollachius</i>	POL	Abadejo
<i>Pollachius virens</i>	POK	Carbonero

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Prionace glauca</i>	BSH	Tintorera
<i>Psetta maxima</i>	TUR	Rodaballo
<i>Pseudochaenichthys georgianus</i>	SGI	Pez hielo de Georgia
<i>Pseudopentaceros</i> spp.	EDW	Botellón velero pelágico
<i>Rostroraja alba</i>	RJA	Raya blanca
<i>Raja brachyura</i>	RJH	Raya boca de rosa
<i>Raja circularis</i>	RJI	Raya falsa vela
<i>Raja clavata</i>	RJC	Raya común
<i>Raja fullonica</i>	RJF	Raya cardadora
<i>Dipturus nidarosiensis</i>	JAD	Raya noruega
<i>Raja microocellata</i>	RJE	Raya cimbreira
<i>Raja montagui</i>	RJM	Raya pintada
<i>Raja undulata</i>	RJU	Raya mosaico
<i>Rajiformes</i>	SRX	Rayas
<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	GHL	Fletán negro
<i>Sardina pilchardus</i>	PIL	Sardina
<i>Scomber scombrus</i>	MAC	Caballa
<i>Scophthalmus rhombus</i>	BLL	Rémol
<i>Sebastes</i> spp.	RED	Gallinetas
<i>Solea solea</i>	SOL	Lenguado común
<i>Solea</i> spp.	SOO	Lenguado
<i>Sprattus sprattus</i>	SPR	Espadín

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Squalus acanthias</i>	DGS	Mielga o galludo
<i>Tetrapturus albidus</i>	WHM	Aguja blanca
<i>Thunnus albacares</i>	YFT	Rabil
<i>Thunnus maccoyii</i>	SBF	Atún rojo del sur
<i>Thunnus obesus</i>	BET	Patudo
<i>Thunnus thynnus</i>	BFT	Atún rojo
<i>Trachurus murphyi</i>	CJM	Jurel chileno
<i>Trachurus spp.</i>	JAX	Jurel
<i>Trisopterus esmarkii</i>	NOP	Faneca noruega
<i>Urophycis tenuis</i>	HKW	Locha blanca
<i>Xiphias gladius</i>	SWO	Pez espada

La siguiente tabla comparativa de los nombres comunes y las denominaciones científicas se incluye con carácter meramente explicativo:

Nombre común	Código alfa-3	Nombre científico
Alfonsinos	ALF	<i>Beryx spp.</i>
Platija americana	PLA	<i>Hippoglossoides platessoides</i>
Boquerón	ANE	<i>Engraulis encrasicolus</i>
Rape	ANF	<i>Lophiidae</i>
Merluza antártica	TOA	<i>Dissostichus mawsoni</i>
Fletán	HAL	<i>Hippoglossus hippoglossus</i>
Patudo	BET	<i>Thunnus obesus</i>
Tollo pajarito	DCA	<i>Deania calcea</i>
Pez hielo austral	SSI	<i>Chaenocephalus aceratus</i>
Raya boca de rosa	RJH	<i>Raja brachyura</i>
Maruca azul	BLI	<i>Molva dypterygia</i>
Aguja azul	BUM	<i>Makaira nigricans</i>
Bacaladilla	WHB	<i>Micromesistius poutassou</i>
Atún rojo	BFT	<i>Thunnus thynnus</i>
Tintorera	BSH	<i>Prionace glauca</i>
Ochavo	BOR	<i>Caproidae</i>
Rémol	BLL	<i>Scophthalmus rhombus</i>
Capelán	CAP	<i>Mallotus villosus</i>
Bacalao	COD	<i>Gadus morhua</i>
Limanda	DAB	<i>Limanda limanda</i>

Nombre común	Código alfa-3	Nombre científico
Noriegas	RJB	<i>Dipturus batis</i> (<i>Dipturus</i> cf. <i>flossada</i> y <i>Dipturus</i> cf. <i>intermedia</i>)
Lenguado común	SOL	<i>Solea solea</i>
Cangrejos	PAI	<i>Paralomis</i> spp.
Raya santiaguesa	RJN	<i>Leucoraja naevus</i>
Cangrejo de aguas profundas	GER	<i>Chaceon</i> spp.
Platija europea	FLE	<i>Platichthys flesus</i>
Pez plano	FLX	<i>Pleuronectiformes</i>
Manta	RMB	<i>Manta birostris</i>
Tollo lucero raspa	ETR	<i>Etmopterus princeps</i>
Pejerrey	ARU	<i>Argentina silus</i>
Fletán negro	GHL	<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>
Granaderos	GRV	<i>Macrourus</i> spp.
Nototenia gris	NOS	<i>Lepidonotothen squamifrons</i>
Eglefino	HAD	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>
Merluza	HKE	<i>Merluccius merluccius</i>
Arenque	HER	<i>Clupea harengus</i>
Jurel	JAX	<i>Trachurus</i> spp.
Nototenia cabezota	NOG	<i>Gobionotothen gibberifrons</i>
Jurel chileno	CJM	<i>Trachurus murphyi</i>
Lija negra o carocho	SCK	<i>Dalatias licha</i>
Krill antártico	KRI	<i>Euphausia superba</i>

Nombre común	Código alfa-3	Nombre científico
Quelvacho negro	GUQ	<i>Centrophorus squamosus</i>
Falsa limanda	LEM	<i>Microstomus kitt</i>
Maruca	LIN	<i>Molva molva</i>
Caballa	MAC	<i>Scomber scombrus</i>
Pez hielo común	ANI	<i>Champscephalus gunnari</i>
Nototenia jaspeada	NOR	<i>Notothenia rossii</i>
Gallos	LEZ	<i>Lepidorhombus</i> spp.
Gamba nórdica	PRA	<i>Pandalus borealis</i>
Cigala	NEP	<i>Nephrops norvegicus</i>
Faneca noruega	NOP	<i>Trisopterus esmarkii</i>
Raya noruega	JAD	<i>Dipturus nidarosiensis</i>
Reloj anaranjado	ORY	<i>Hoplostethus atlanticus</i>
Merluza negra	TOP	<i>Dissostichus eleginoides</i>
Botellón velero pelágico	EDW	<i>Pseudopentaceros</i> spp.
Camarones «penaeus»	PEN	<i>Penaeus</i> spp.
Mielga o galludo	DGS	<i>Squalus acanthias</i>
Solla	PLE	<i>Pleuronectes platessa</i>
Abadejo	POL	<i>Pollachius pollachius</i>
Marrajo sardinero	POR	<i>Lamna nasus</i>
Pailona	CYO	<i>Centroscymnus coelolepis</i>
Gallinetas	RED	<i>Sebastes</i> spp.
Granadero de roca	RNG	<i>Coryphaenoides rupestris</i>

Nombre común	Código alfa-3	Nombre científico
Pez vela	SAI	<i>Istiophorus albicans</i>
Carbonero	POK	<i>Pollachius virens</i>
Lanzones	SAN	<i>Ammodytes spp.</i>
Raya falsa vela	RJI	<i>Raja circularis</i>
Sardina	PIL	<i>Sardina pilchardus</i>
Lubina	BSS	<i>Dicentrarchus labrax</i>
Raya cardadora	RJF	<i>Raja fullonica</i>
Pota	SQI	<i>Illex illecebrosus</i>
Rayas	SRX	<i>Rajiformes</i>
Raya cimbreira	RJE	<i>Raja microocellata</i>
Tollo lucero liso	ETP	<i>Etmopterus pusillus</i>
Cangrejo de las nieves	PCR	<i>Chionoecetes spp.</i>
Lenguado	SOO	<i>Solea spp.</i>
Pez hielo de Georgia	SGI	<i>Pseudochaenichthys georgianus</i>
Atún rojo del sur	SBF	<i>Thunnus maccoyii</i>
Raya pintada	RJM	<i>Raja montagui</i>
Espadín	SPR	<i>Sprattus sprattus</i>
Calamar	SQS	<i>Martialia hyadesi</i>
Raya radiante	RJR	<i>Amblyraja radiata</i>
Pez espada	SWO	<i>Xiphias gladius</i>
Raya común	RJC	<i>Raja clavata</i>
Merluza austral	TOT	<i>Dissostichus spp.</i>

Nombre común	Código alfa-3	Nombre científico
Cazón	GAG	<i>Galeorhinus galeus</i>
Rodaballo	TUR	<i>Psetta maxima</i>
Brosmio	USK	<i>Brosme brosme</i>
Raya mosaico	RJU	<i>Raja undulata</i>
Pez hielo narigudo	LIC	<i>Channichthys rhinoceratus</i>
Locha blanca	HKW	<i>Urophycis tenuis</i>
Aguja blanca	WHM	<i>Tetrapturus albidus</i>
Raya blanca	RJA	<i>Rostroraja alba</i>
Merlán	WHG	<i>Merlangius merlangus</i>
Mendo	WIT	<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>
Rabil	YFT	<i>Thunnus albacares</i>
Limanda nórdica	YEL	<i>Limanda ferruginea</i>

ANEXO IA

SKAGERRAK, KATTEGAT, SUBZONAS CIEM I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII Y XIV, AGUAS DE LA UNIÓN DEL CPACO Y AGUAS DE LA GUAYANA FRANCESA

Especie:	Lanzón <i>Ammodytes</i> spp.	Zona:	Aguas de Noruega de la zona IV (SAN/04-N.)
Dinamarca	0	TAC analítico	
Reino Unido	0	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	0	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		

Especie:	Lanzón y capturas accesorias asociadas <i>Ammodytes</i> spp.	Zona:	Aguas de la Unión de las zonas IIa, IIIa y IV ⁽¹⁾
Dinamarca	0 ⁽²⁾	TAC analítico	
Reino Unido	0 ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Alemania	0 ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Suecia	0 ⁽²⁾		
Unión	0		
TAC	0		

⁽¹⁾ Excluidas las aguas situadas a menos de seis millas náuticas de distancia de las líneas de base británicas en las islas Shetland, Fair Isle y Foula.

⁽²⁾ Sin perjuicio de la obligación de desembarque, las capturas accesorias de limanda, merlán y caballa podrán consistir hasta en un 2 % de la cuota (OT1/*2A3A4). En caso de que un Estado miembro haga uso de esta disposición respecto de una especie que constituya una captura accesoria en esta pesquería, ese Estado miembro no podrá aplicar flexibilidad interoblacional alguna respecto de las capturas accesorias de dicha especie.

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las que figuran a continuación en las siguientes zonas de gestión del lanzón, según se definen en el anexo IID:

Zona: Aguas de la Unión de las zonas de gestión del lanzón

	1	2	3	4	5	6	7
	(SAN/234_1)	(SAN/234_2)	(SAN/234_3)	(SAN/234_4)	(SAN/234_5)	(SAN/234_6)	(SAN/234_7)
Dinamarca	0	0	0	0	0	0	0
Reino Unido	0	0	0	0	0	0	0
Alemania	0	0	0	0	0	0	0
Suecia	0	0	0	0	0	0	0
Unión	0	0	0	0	0	0	0
Total	0	0	0	0	0	0	0

Especie:	Pejerrey	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas I y II
	<i>Argentina silus</i>		(ARU/1/2.)
Alemania	24	TAC cautelar	
Francia	8		
Países Bajos	19		
Reino Unido	39		
Unión	90		
TAC	90		

Especie:	Pejerrey <i>Argentina silus</i>	Zona:	Aguas de la Unión de las zonas III y IV (ARU/34-C)
Dinamarca	911	TAC cautelar	
Alemania	9		
Francia	7		
Irlanda	7		
Países Bajos	43		
Suecia	35		
Reino Unido	16		
Unión	1 028		
TAC	1 028		

Especie:	Pejerrey <i>Argentina silus</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas V, VI y VII (ARU/567-C)
Alemania	296	TAC cautelar	
Francia	6		
Irlanda	274		
Países Bajos	3 091		
Reino Unido	217		
Unión	3 884		
TAC	3 884		

Especie:	Brosmio	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas I, II y XIV
	<i>Brosme brosme</i>		(USK/1214EI)

Alemania	6 ⁽¹⁾
Francia	6 ⁽¹⁾
Reino Unido	6 ⁽¹⁾
Otros	3 ⁽¹⁾
Unión	21 ⁽¹⁾

TAC cautelar

TAC 21

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Brosmio	Zona:	IIIa; aguas de la Unión de las subdivisiones 22-32
	<i>Brosme brosme</i>		(NEP/3A/BCD)

Dinamarca	15
Suecia	7
Alemania	7
Unión	29

TAC cautelar

TAC 29

Especie:	Brosmio	Zona:	Aguas de la Unión de la zona IV
	<i>Brosme brosme</i>		(USK/04-C.)

Dinamarca	64
Alemania	19
Francia	44
Suecia	6
Reino Unido	96
Otros	6 ⁽¹⁾
Unión	235

TAC cautelar

TAC 235

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Brosmio	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas V, VI y VII (USK/567EI.)
	<i>Brosme brosme</i>		
Alemania	13	TAC cautelar	
España	46	Se aplica el artículo 12, apartado 1, del presente Reglamento.	
Francia	548		
Irlanda	53		
Reino Unido	264		
Otros	13 ⁽¹⁾		
Unión	937		
Noruega	2 923 ^{(2) (3) (4) (5)}		
TAC	3 860		
(1)	Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.		
(2)	Esta cuota deberá capturarse en aguas de la Unión de las zonas IIa, IV, Vb, VI y VII (USK/*24X7C).		
(3)	Condición especial: de las cuales se autorizarán, en cualquier momento, capturas accidentales de otras especies en una proporción del 25 % por buque en las zonas Vb, VI y VII. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las primeras veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas accidentales de otras especies en las zonas Vb, VI y VII no podrá exceder la siguiente cantidad en toneladas (OTH/*5B67-):		
	3 000		
(4)	Incluida la maruca. Las siguientes cuotas para Noruega podrán pescarse solo con palangre en las zonas Vb, VI y VII:		
	Maruca (LIN/*5B67-)	6 500	
	Brosmio (USK/*5B67-)	2 923	
(5)	Las cuotas de brosmio y maruca de Noruega podrán intercambiarse hasta la siguiente cantidad, en toneladas:		
	2 000		

Especie:	Brosmio	Zona:	Aguas de Noruega de la zona IV (USK/04-N.)
	<i>Brosme brosme</i>		
Bélgica	0	TAC cautelar	
Dinamarca	165	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Alemania	1	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	0		
Países Bajos	0		
Reino Unido	4		
Unión	170		
TAC	No aplicable		

Especie:	Ochavo	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas VI, VII y VIII
	<i>Caproidae</i>		(BOR/678-)
Dinamarca	6 696	TAC cautelar	
Irlanda	18 858		
Reino Unido	1 734		
Unión	27 288		
TAC	27 288		

Especie:	Arenque ⁽¹⁾	Zona:	IIIa
	<i>Clupea harengus</i>		(HER/03A.)
Dinamarca	21 131 ⁽²⁾	TAC analítico	
Alemania	338 ⁽²⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Suecia	22 104 ⁽²⁾		
Unión	43 573 ⁽²⁾		
Noruega	6 767		
Islas Feroe	400 ⁽³⁾		
TAC	50 740		

⁽¹⁾ Capturas de arenque realizadas en pesquerías con redes de malla igual o superior a 32 mm.

⁽²⁾ Condición especial: puede capturarse hasta un 50 % de esta cantidad en aguas de la Unión de la zona IV (HER/*04-C.).

⁽³⁾ Podrá pescarse únicamente en el Skagerrak (HER/*03AN.).

Especie:	Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas de Noruega de la zona IV al norte del paralelo 53° 30' N (HER/4AB.)
----------	--	-------	--

Dinamarca	82 745	TAC analítico
Alemania	51 032	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Francia	23 561	
Países Bajos	60 285	
Suecia	4 897	
Reino Unido	66 268	
Unión	288 788	
Islas Feroe	200	
Noruega	139 666 ⁽²⁾	

TAC 481 608

⁽¹⁾ Capturas de arenque realizadas en pesquerías con redes de malla igual o superior a 32 mm.

⁽²⁾ Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC. Dentro de los límites de esta cuota, en aguas de la Unión de las zonas IVa y IVb (HER/*4AB-C) no podrán capturarse cantidades superiores a la abajo indicada:

50 000

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las zona siguiente:

Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (HER/*04N-) ⁽¹⁾

Unión 50 000

⁽¹⁾ Capturas de arenque realizadas en pesquerías con redes de malla igual o superior a 32 mm.

Especie:	Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (HER/04-N.)
----------	--	-------	---

Suecia	1 151 ⁽¹⁾	TAC analítico
Unión	1 151	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

TAC 481 608

⁽¹⁾ Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de las cuotas de estas especies.

Especie:	Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona:	IIIa (HER/03A-BC)
Dinamarca	5 692	TAC analítico	
Alemania	51	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Suecia	916		
Unión	6 659		
TAC	6 659		
⁽¹⁾	Exclusivamente para capturas de arenque realizadas como captura accesoria en pesquerías con redes de malla inferior a 32 mm.		

Especie:	Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona:	IV, VIIId y aguas de la Unión de la zona IIa (HER/2A47DX)
Bélgica	56	TAC analítico	
Dinamarca	10 891	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	56		
Francia	56		
Países Bajos	56		
Suecia	53		
Reino Unido	207		
Unión	11 375		
TAC	11 375		
⁽¹⁾	Exclusivamente para capturas de arenque realizadas como captura accesoria en pesquerías con redes de malla inferior a 32 mm.		

Especie:	Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona: IVc, VIId ⁽²⁾ (HER/4CXB7D)
Bélgica	9 308 ⁽³⁾	TAC analítico
Dinamarca	1 201 ⁽³⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Alemania	741 ⁽³⁾	
Francia	13 136 ⁽³⁾	
Países Bajos	23 463 ⁽³⁾	
Reino Unido	5 105 ⁽³⁾	
Unión	52 954	
TAC	481 608	
⁽¹⁾	Exclusivamente para capturas de arenque realizadas en pesquerías con redes de malla igual o superior a 32 mm.	
⁽²⁾	Excepto la población de Blackwater: se trata de la población de arenque de la región marítima situada en el estuario del Támesis en el interior de una zona delimitada por una línea loxodrómica trazada desde Landguard Point (51° 56' N, 1° 19,1' E) hasta el paralelo 51° 33' N y de ahí hacia el oeste hasta su intersección con la costa del Reino Unido.	
⁽³⁾	Condición especial: hasta el 50 % de esta cuota podrá capturarse en la zona IVb (HER/*04B.).	

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona: Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas Vb, VIb y VIaN ⁽¹⁾ (HER/5B6ANB)
Alemania	466 ⁽²⁾	TAC analítico
Francia	88 ⁽²⁾	
Irlanda	630 ⁽²⁾	
Países Bajos	466 ⁽²⁾	
Reino Unido	2 520 ⁽²⁾	
Unión	4 170 ⁽²⁾	
TAC	4 170	
⁽¹⁾	Se trata de la población de arenque de la zona CIEM VIa al este del meridiano de longitud 7° O y al norte del paralelo de latitud 55° N, o al oeste del meridiano de longitud 7° O y al norte del paralelo de latitud 56° N, con la excepción del Clyde.	
⁽²⁾	Se prohíbe la pesca dirigida de arenque en la parte de las zonas CIEM sujetas a este TAC que está comprendida entre los paralelos 56° N y 57° 30' N, a excepción de un cinturón de seis millas náuticas medido a partir de la línea de base del mar territorial del Reino Unido.	

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona: VIaS ⁽¹⁾ , VIIb y VIIc (HER/6AS7BC)
Irlanda	1 482	TAC analítico
Países Bajos	148	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	1 630	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	1 630	
⁽¹⁾	Se trata de la población de arenque de la zona VIa, al sur del paralelo 56° 00' N y al oeste del meridiano 07° 00' O.	

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona: VI Clyde ⁽¹⁾ (HER/06ACL.)
Reino Unido	Por fijar	TAC cautelar
Unión	Por fijar ⁽²⁾	Se aplica el artículo 6, apartado 2, del presente Reglamento.
TAC	Por fijar ⁽²⁾	
⁽¹⁾	Población del Clyde: se trata de la población de arenque de la región marítima situada al nordeste de una línea trazada entre:	
	– Mull of Kintyre (55° 17,9' N, 05° 47,8' O),	
	– un punto en la posición (55° 04' N, 05° 23' O),	
	– Corsewall Point (55° 00,5' N, 05° 09,4' O).D265.	
⁽²⁾	Fijado en la misma cantidad que la cuota del Reino Unido.	

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona: VIIa ⁽¹⁾ (HER/07A/MM)
Irlanda	1 074	TAC analítico
Reino Unido	3 053	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Unión	4 127	
TAC	4 127	
⁽¹⁾	Esta zona se reduce con la zona delimitada:	
	– al norte por el paralelo 52° 30' N,	
	– al sur por el paralelo 52° 00' N,	
	– al oeste por la costa de Irlanda,	
	– al este por la costa del Reino Unido.	

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona: VIIe y VIIf (HER/7EF.)
Francia	465	TAC cautelar
Reino Unido	465	
Unión	930	
TAC	930	

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona: VIIg ⁽¹⁾ , VIIh ⁽¹⁾ , VIIj ⁽¹⁾ y VIIk ⁽¹⁾ (HER/7G-K.)
Alemania	161	TAC analítico
Francia	893	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Irlanda	12 502	
Países Bajos	893	
Reino Unido	18	
Unión	14 467	
TAC	14 467	

- ⁽¹⁾ Esta zona se amplía con la zona delimitada:
- al norte por el paralelo 52° 30' N,
 - al sur por el paralelo 52° 00' N,
 - al oeste por la costa de Irlanda,
 - al este por la costa del Reino Unido.

Especie:	Boquerón <i>Engraulis encrasicolus</i>	Zona: VIII (ANE/08.)
España	29 700	TAC analítico
Francia	3 300	
Unión	33 000	
TAC	33 000	

Especie:	Boquerón <i>Engraulis encrasicolus</i>	Zona:	IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (POK/9/3411)
España	5 978	TAC cautelar	
Portugal	6 522		
Unión	12 500		
TAC	12 500		

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Skagerrak (COD/03AN.)
Bélgica	14	TAC analítico	
Dinamarca	4 596	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	115		
Países Bajos	29		
Suecia	804		
Unión	5 558		
TAC	5 744		

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Kattegat (COD/03AS.)
Dinamarca	324 ⁽¹⁾	TAC cautelar	
Alemania	7 ⁽¹⁾		
Suecia	194 ⁽¹⁾		
Unión	525 ⁽¹⁾		
TAC	525 ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Bacalao	Zona:	IV; aguas de la Unión de la zona IIa; la parte de la zona IIIa no incluida en el Skagerrak y el Kattegat
	<i>Gadus morhua</i>		(COD/2A3AX4)

Bélgica	1 159	TAC analítico
Dinamarca	6 659	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Alemania	4 222	
Francia	1 432	
Países Bajos	3 762	
Suecia	44	
Reino Unido	15 275	
Unión	32 553	
Noruega	6 667 ⁽¹⁾	

TAC 39 220

⁽¹⁾ Podrá capturarse en aguas de la Unión. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las zona siguiente:

Aguas de Noruega de la zona IV (COD/*04N-)

Unión	28 293
-------	--------

Especie:	Bacalao	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N
	<i>Gadus morhua</i>		(COD/04-N.)

Suecia	382 ⁽¹⁾	TAC analítico
Unión	382	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

TAC No aplicable

⁽¹⁾ Las capturas accesorias de eglefino, abadejo, merlán y carbonero deberán deducirse de la cuota de estas especies.

Especie:	Bacalao	Zona:	VIb; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona Vb al oeste del meridiano 12° 00' O y de las zonas XII y XIV
	<i>Gadus morhua</i>		(COD/5W6-14)
Bélgica	0	TAC cautelar	
Alemania	1		
Francia	12		
Irlanda	16		
Reino Unido	45		
Unión	74		
TAC	74		

Especie:	Bacalao	Zona:	VIa; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona Vb al este del meridiano 12° 00' O
	<i>Gadus morhua</i>		(COD/5BE6A)
Bélgica	0	TAC analítico	
Alemania	0		
Francia	0		
Irlanda	0		
Reino Unido	0		
Unión	0		
TAC	0 ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ Podrán desembarcarse las capturas accesorias de bacalao en la zona cubierta por este TAC siempre que no representen más del 1,5 % del peso vivo de las capturas totales mantenidas a bordo por marea. Esta disposición no se aplicará a las capturas sujetas a la obligación de desembarque.

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: VIIa (COD/07D.)
Bélgica	2 ⁽¹⁾	TAC analítico
Francia	5 ⁽¹⁾	
Irlanda	97 ⁽¹⁾	
Países Bajos	0 ⁽¹⁾	
Reino Unido	42 ⁽¹⁾	
Unión	146 ⁽¹⁾	
TAC	146 ⁽¹⁾	
⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.		

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: VIIb, VIIc, VIIe-k, VIII, IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (COD/7XAD34)
Bélgica	109	TAC analítico
Francia	1 789	Se aplica el artículo 12, apartado 1, del presente Reglamento.
Irlanda	739	
Países Bajos	0	
Reino Unido	193	
Unión	2 830	
TAC	2 830	

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	VIIId (COD/07D.)
Bélgica	88	TAC analítico	
Francia	1 730	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Países Bajos	51		
Reino Unido	190		
Unión	2 059		
TAC	2 059		

Especie:	Gallos <i>Lepidorhombus spp.</i>	Zona:	aguas de la Unión de las zonas IIa y IV (DGS/2AC4-C)
Bélgica	8	TAC analítico	
Dinamarca	7	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	7		
Francia	43		
Países Bajos	34		
Reino Unido	2 540		
Unión	2 639		
TAC	2 639		

Especie:	Gallos	Zona:	aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona Vb; VI; aguas internacionales de las zonas XII y XIV
	<i>Lepidorhombus spp.</i>		(POK/56/-14)
España	646	TAC	analítico
Francia	2 518		Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Irlanda	736		
Reino Unido	1 782		
Unión	5 682		
TAC	5 682		

Especie:	Gallos	Zona:	VII
	<i>Lepidorhombus spp.</i>		(LEZ/07.)
Bélgica	370 ⁽¹⁾	TAC	analítico
España	4 107 ⁽²⁾		Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Francia	4 985 ⁽²⁾		Se aplica el artículo 12, apartado 1, del presente Reglamento.
Irlanda	2 266 ⁽¹⁾		
Reino Unido	1 963 ⁽¹⁾		
Unión	13 691		
TAC	13 691		

⁽¹⁾ Hasta el 5 % de esta cuota podrá capturarse en las zonas VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIE (LEZ/*8ABDE) para las capturas accesorias en la pesca directa de lenguado.

⁽²⁾ Hasta el 5 % de esta cuota podrá capturarse en las zonas VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIE (LEZ/*8ABDE).

Especie:	Gallos	Zona:	VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIE
	<i>Lepidorhombus spp.</i>		(LEZ/8ABDE.)
España	748	TAC	analítico
Francia	604		Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Unión	1 352		
TAC	1 352		

Especie:	Gallos <i>Lepidorhombus</i> spp.	Zona:	VIIIc, IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (LEZ/8C3411)
España	1 070	TAC	analítico
Francia	53	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Portugal	36		
Unión	1 159		
TAC	1 159		

Especie:	Limanda y platija europea <i>Limanda limanda</i> y <i>Platichthys flesus</i>	Zona:	aguas de la Unión de las zonas IIa y IV (D/F/2AC4-C)
Bélgica	503	TAC	cautelar
Dinamarca	1 888		
Alemania	2 832		
Francia	196		
Países Bajos	11 421		
Suecia	6		
Reino Unido	1 588		
Unión	18 434		
TAC	18 434		

Especie:	Rape <i>Lophiidae</i>	Zona:	aguas de la Unión de las zonas IIa y IV (ANF/2AC4-C)
Bélgica	478 ⁽¹⁾	TAC	cautelar
Dinamarca	1 054 ⁽¹⁾		
Alemania	515 ⁽¹⁾		
Francia	98 ⁽¹⁾		
Países Bajos	361 ⁽¹⁾		
Suecia	12 ⁽¹⁾		
Reino Unido	11 003 ⁽¹⁾		
Unión	13 521 ⁽¹⁾		
TAC	13 521		
⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá capturarse en: VI; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (ANF/*56-14).			

Especie:	Rape <i>Lophiidae</i>	Zona:	Aguas de Noruega de la zona IV (ANF/04-N.)
Bélgica	45	TAC	cautelar
Dinamarca	1 152		No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Alemania	18		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Países Bajos	16		
Reino Unido	269		
Unión	1 500		
TAC	No aplicable		

Especie:	Rape	Zona:	VI; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (ANF/56-14)
	<i>Lophiidae</i>		
Bélgica	275	TAC cautelar	
Alemania	314		
España	294		
Francia	3 383		
Irlanda	765		
Países Bajos	265		
Reino Unido	2 354		
Unión	7 650		
TAC	7 650		

Especie:	Rape	Zona:	VII (ANF/07-N.)
	<i>Lophiidae</i>		
Bélgica	3 097 ⁽¹⁾	TAC cautelar	
Alemania	345 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 12, apartado 1, del presente Reglamento.	
España	1 231 ⁽¹⁾		
Francia	19 875 ⁽¹⁾		
Irlanda	2 540 ⁽¹⁾		
Países Bajos	401 ⁽¹⁾		
Reino Unido	6 027 ⁽¹⁾		
Unión	33 516 ⁽¹⁾		
TAC	33 516 ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá capturarse en las zonas VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIE (ANF/*8ABDE).

Especie:	Rape <i>Lophiidae</i>	Zona:	VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIId (ANF/8ABDE.)
España	1 368	TAC cautelar	
Francia	7 612		
Unión	8 980		
TAC	8 980		

Especie:	Rape <i>Lophiidae</i>	Zona:	VIIIc, IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (ANF/8C3411)
España	3 296	TAC analítico	
Francia	3	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Portugal	656		
Unión	3 955		
TAC	3 955		

Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	IIIa, aguas de la Unión de las subdivisiones 22-32 (HAD/3A/BCD)
Bélgica	10	TAC analítico	
Dinamarca	1 667		
Alemania	106		
Países Bajos	2		
Suecia	197		
Unión	1 982		
TAC	2 069		

Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona: IV; aguas de la Unión de la zona IIa (HAD/2AC4.)
Bélgica	196	TAC analítico
Dinamarca	1 348	
Alemania	858	
Francia	1 495	
Países Bajos	147	
Suecia	136	
Reino Unido	22 225	
Unión	26 405	
Noruega	7 238	
TAC	33 643	
Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las zonas siguientes:		
Aguas de Noruega de la zona IV (HAD/*04N-)		
Unión	19 641	
Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona: Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (HAD/04-N.)
Suecia	707 ⁽¹⁾	TAC analítico
Unión	707	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	No aplicable	
⁽¹⁾ Las capturas accesorias de bacalao, abadejo, merlán y carbonero deberán deducirse de las cuotas de estas especies.		

Especie:	Eglefino	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas VIb, XII y XIV
	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>		(HAD/6B1214)
Bélgica	10	TAC analítico	
Alemania	36	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	494		
Irlanda	411		
Reino Unido	3 739		
Unión	4 690		
TAC	4 690		

Especie:	Eglefino	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas Vb y VIa
	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>		(HAD/5BC6A.)
Bélgica	4 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Alemania	5 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	204 ⁽¹⁾		
Irlanda	605		
Reino Unido	2 879 ⁽¹⁾		
Unión	3 697 ⁽¹⁾		
TAC	3 697 ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ Hasta el 10 % de esta cuota podrá capturarse en la zona IV; aguas de la Unión de la zona IIa (HAD/*2AC4).

Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona: VIIb-k, VIII, IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (HAD/7X7A34)
Bélgica	86	TAC analítico
Francia	5 168	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Irlanda	1 722	Se aplica el artículo 12, apartado 1, del presente Reglamento.
Reino Unido	775	
Unión	7 751	
TAC	7 751	

Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona: VIIa (HAD/07A.)
Bélgica	33	TAC cautelar
Francia	150	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Irlanda	898	
Reino Unido	993	
Unión	2 074	
TAC	2 074	

Especie:	Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona: IIIa (WHG/03A.)
Dinamarca	929	TAC cautelar
Países Bajos	3	
Suecia	99	
Unión	1 031	
TAC	1 050	

Especie:	Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona: IV; aguas de la Unión de la zona IIa (WHG/2AC4.)
Bélgica	315	TAC analítico
Dinamarca	1 361	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Alemania	354	
Francia	2 045	
Países Bajos	787	
Suecia	3	
Reino Unido	9 838	
Unión	14 703	
Noruega	1 300 ⁽¹⁾	
TAC	16 003	
⁽¹⁾	Podrá capturarse en aguas de la Unión. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.	

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las zonas siguientes:

Aguas de Noruega de la zona IV (WHG/*04N-)

Unión	9 961
-------	-------

Especie:	Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona: VI; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (ANF/56-14)
Alemania	1 ⁽¹⁾	TAC analítico
Francia	26 ⁽¹⁾	
Irlanda	64 ⁽¹⁾	
Reino Unido	122 ⁽¹⁾	
Unión	213 ⁽¹⁾	
TAC	213 ⁽¹⁾	
⁽¹⁾	Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.	

Especie:	Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona: VIIa (WHG/07 A.)
Bélgica	0	TAC cautelar
Francia	3	
Irlanda	46	
Países Bajos	0	
Reino Unido	31	
Unión	80	
TAC	80	

Especie:	Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona: VIIb, VIIc, VIId, VIIe, VIIf, VIIg, VIIh, VIIj y VIIk (WHG/7X7A-C)
Bélgica	268	TAC analítico
Francia	16 501	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Irlanda	7 646	Se aplica el artículo 12, apartado 1, del presente Reglamento.
Países Bajos	134	
Reino Unido	2 951	
Unión	27 500	
TAC	27 500	

Especie:	Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona: VIII (WHG/08.)
España	1 016	TAC cautelar
Francia	1 524	
Unión	2 540	
TAC	2 540	

Especie:	Merlán y abadejo <i>Merlangius merlangus</i> y <i>Pollachius pollachius</i>	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (W/P/04-N.)
Suecia	190 ⁽¹⁾	TAC cautelar	
Unión	190		

TAC No aplicable

⁽¹⁾ Las capturas accesorias de bacalao, eglefino y carbonero deberán deducirse de la cuota de estas especies.

Especie:	Merluza <i>Merluccius merluccius</i>	Zona:	IIIa; aguas de la Unión de las subdivisiones 22-32 (HKE/3A/BCD)
Dinamarca	3 107 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Suecia	264 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Unión	3 371		

TAC 3 371 ⁽²⁾

⁽¹⁾ Esta cuota podrá transferirse a las aguas de la UE de las zonas IIa y IV. No obstante, dichas transferencias deberán notificarse previamente a la Comisión.

⁽²⁾ Dentro del siguiente TAC total de la población nórdica de merluza:

119 765

Especie:	Merluza <i>Merluccius merluccius</i>	Zona:	aguas de la Unión de las zonas IIa y IV (HKE/2AC4-C)
Bélgica	56 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Dinamarca	2 271 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	261 ⁽¹⁾		
Francia	503 ⁽¹⁾		
Países Bajos	130 ⁽¹⁾		
Reino Unido	707 ⁽¹⁾		
Unión	3 928 ⁽¹⁾		

TAC 3 928 ⁽²⁾

⁽¹⁾ Hasta el 10 % de esta cuota podrá utilizarse para capturas accesorias en la zona IIIa (HKE/*03A.).

⁽²⁾ Dentro del siguiente TAC total de la población nórdica de merluza:

119 765

Especie: Merluza <i>Merluccius merluccius</i>	Zona: VI y VII; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (HKE/571214)
--	---

Bélgica	622 ⁽¹⁾	TAC analítico
España	19 944	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Francia	30 800 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 12, apartado 1, del presente Reglamento.
Irlanda	3 732	
Países Bajos	401 ⁽¹⁾	
Reino Unido	12 159 ⁽¹⁾	
Unión	67 658	

TAC 67 658 ⁽²⁾

⁽¹⁾ Esta cuota podrá transferirse a las aguas de la UE de las zonas IIa y IV. No obstante, dichas transferencias deberán notificarse previamente a la Comisión.

⁽²⁾ Dentro del siguiente TAC total de la población nórdica de merluza:

119 765

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las zonas siguientes:

Zonas VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIE (HKE/*8ABDE)

Bélgica	80
España	3 218
Francia	3 218
Irlanda	402
Países Bajos	40
Reino Unido	1 810
Unión	8 767

Especie:	Merluza <i>Merluccius merluccius</i>	Zona: VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIE (HKE/8ABDE.)
----------	---	--

Bélgica	20 ⁽¹⁾	TAC analítico
España	13 787	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Francia	30 961	
Países Bajos	40 ⁽¹⁾	
Unión	44 808	
TAC	44 808 ⁽²⁾	

⁽¹⁾ Esta cuota podrá transferirse a la zona IV y a las aguas de la Unión de la zona IIa. No obstante, dichas transferencias deberán notificarse previamente a la Comisión.

⁽²⁾ Dentro del siguiente TAC total de la población nórdica de merluza:

119 765

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las zonas siguientes:

VI y VII; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV
(HKE/*57-14)

Bélgica	4
España	3 994
Francia	7 188
Países Bajos	12
Unión	11 198

Especie:	Merluza <i>Merluccius merluccius</i>	Zona: VIIIc, IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (HKE/8C3411)
----------	---	---

España	6 732	TAC analítico
Francia	646	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Portugal	3 142	
Unión	10 520	
TAC	10 520	

Especie:	Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona:	Aguas de Noruega de las zonas II y IV (WHB/24-N.)
Dinamarca	0	TAC analítico	
Reino Unido	0		
Unión	0		
TAC	No aplicable		

Especie:	Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIIc, VIIIe, XII y XIV (WHB/1X14)
Dinamarca	58 818 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Alemania	22 869 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
España	49 865 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Francia	40 933 ⁽¹⁾		
Irlanda	45 547 ⁽¹⁾		
Países Bajos	71 721 ⁽¹⁾		
Portugal	4 632 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Suecia	14 550 ⁽¹⁾		
Reino Unido	76 319 ⁽¹⁾		
Unión	385 254 ⁽¹⁾⁽³⁾		
Noruega	110 000		
Islas Feroe	9 000		

TAC No aplicable

- ⁽¹⁾ Condición especial: dentro de una cantidad de acceso global de 21 500 toneladas para la Unión, los Estados miembros podrán capturar hasta el siguiente porcentaje de sus cuotas en aguas feroesas (WHB/*05-F.): 9,2 %.
- ⁽²⁾ Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a las zonas VIIIc, IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1. No obstante, dichas transferencias deberán notificarse previamente a la Comisión.
- ⁽³⁾ Condición especial: procedentes de las cuotas de la Unión en aguas internacionales y de la Unión de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIIc, VIIIe, XII y XIV (WHB/*NZJM1) y de las zonas VIIIc, IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (WHB/*NZJM2), de las cuales se podrá pescar en la zona económica exclusiva de Noruega o en la zona de pesca en torno a Jan Mayen la siguiente cantidad:

220 494

Especie:	Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona: VIIIc, IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (WHB/8C3411)
----------	--	---

España	41 375	TAC analítico
Portugal	10 344	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Unión	51 719 ⁽¹⁾	

TAC No aplicable

⁽¹⁾ Condición especial: procedentes de las cuotas de la Unión en aguas internacionales y de la Unión de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIIc, VIIIe, XII y XIV (WHB/*NZJM1) y de las zonas VIIIc, IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (WHB/*NZJM2), de las cuales se podrá pescar en la zona económica exclusiva de Noruega o en la zona de pesca en torno a Jan Mayen la siguiente cantidad:

220 494

Especie:	Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona: Aguas de la Unión de las zonas II, IVa, V, VI al norte del paralelo 56° 30' N y VII al oeste del meridiano 12° O (WHB/24A567)
----------	--	--

Noruega	220 494 ⁽¹⁾⁽²⁾	TAC analítico
Islas Feroe	21 500 ⁽³⁾⁽⁴⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

TAC No aplicable

⁽¹⁾ Deberá deducirse de los límites de capturas de Noruega establecidos en virtud de acuerdos entre Estados ribereños.

⁽²⁾ Condición especial: las capturas en la zona IVa no rebasarán la siguiente cantidad (WHB/*04A-C):

55 124

Este límite de capturas en la zona IVa equivale al siguiente porcentaje de la cuota de acceso de Noruega:

25 %

⁽³⁾ Deberá imputarse a los límites de capturas de las Islas Feroe.

⁽⁴⁾ Condiciones especiales: podrán pescarse también en Vlb (WHB/*06B-C). Las capturas en la zona IVa no rebasarán la siguiente cantidad (WHB/*04A-C):

5 375

Especie:	Falsa limanda y mendo <i>Microstomus kitt</i> y <i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	Zona:	aguas de la Unión de las zonas IIa y IV (L/W/2AC4-C)
Bélgica	346	TAC cautelar	
Dinamarca	953		
Alemania	122		
Francia	261		
Países Bajos	794		
Suecia	11		
Reino Unido	3 904		
Unión	6 391		
TAC	6 391		

Especie:	Maruca azul <i>Molva dypterygia</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas Vb, VI y VII (BLI/5B67-)
Alemania	116	TAC analítico	
Estonia	18	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
España	365	Se aplica el artículo 12, apartado 1, del presente Reglamento.	
Francia	8 323		
Irlanda	32		
Lituania	7		
Polonia	4		
Reino Unido	2 117		
Otros	32 ⁽¹⁾		
Unión	11 014		
Noruega	150 ⁽²⁾		
Islas Feroe	150 ⁽³⁾		
TAC	11 314		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

⁽²⁾ Esta cuota deberá capturarse en aguas de la Unión de las zonas IIa, IV, Vb, VI y VII (BLI/*24X7C).

⁽³⁾ Las capturas accesorias de granadero de roca y de sable negro deberán deducirse de esta cuota. Esta cuota debe pescarse en aguas de la Unión de la zona VIa al norte del paralelo 56° 30' N y de la zona VIb. Esta disposición no se aplicará a las capturas sujetas a la obligación de desembarque.

Especie:	Maruca azul <i>Molva dypterygia</i>	Zona:	Aguas internacionales de la zona XII (BLI/12INT-)
Estonia	1 ⁽¹⁾	TAC cautelar	
España	341 ⁽¹⁾		
Francia	8 ⁽¹⁾		
Lituania	3 ⁽¹⁾		
Reino Unido	3 ⁽¹⁾		
Otros	1 ⁽¹⁾		
Unión	357 ⁽¹⁾		
TAC	357 ⁽¹⁾		
⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.			

Especie:	Maruca azul <i>Molva dypterygia</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas II y IV (BLI/24-)
Dinamarca	4	TAC cautelar	
Alemania	4		
Irlanda	4		
Francia	23		
Reino Unido	14		
Otros	4 ⁽¹⁾		
Unión	53		
TAC	53		
⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.			

Especie:	Maruca azul <i>Molva dypterygia</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona III (BLI/03-)
Dinamarca	3	TAC cautelar	
Alemania	2		
Suecia	3		
Unión	8		
TAC	8		

Especie:	Maruca <i>Molva molva</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas I y II (LIN/1/2.)
Dinamarca	8	TAC cautelar	
Alemania	8		
Francia	8		
Reino Unido	8		
Otros	4 ⁽¹⁾		
Unión	36		
TAC	36		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Maruca <i>Molva molva</i>	Zona:	IIIa; aguas de la Unión de la zona IIIbcd (LIN/3A/BCD)
Bélgica	6 ⁽¹⁾	TAC cautelar	
Dinamarca	50		
Alemania	6 ⁽¹⁾		
Suecia	19		
Reino Unido	6 ⁽¹⁾		
Unión	87		
TAC	87		

⁽¹⁾ Esta cuota podrá capturarse solamente en las aguas de la Unión de la zona IIIa y en las aguas de la Unión de la zona IIIbcd.

Especie:	Maruca <i>Molva molva</i>	Zona:	Aguas de la Unión de la zona IV (LIN/04-C.)
Bélgica	22	TAC cautelar	
Dinamarca	350		
Alemania	216		
Francia	195		
Países Bajos	7		
Suecia	15		
Reino Unido	2 689		
Unión	3 494		
TAC	3 494		

Especie:	Maruca <i>Molva molva</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona V (LIN/05EI.)
Bélgica	9	TAC cautelar	
Dinamarca	6		
Alemania	6		
Francia	6		
Reino Unido	6		
Unión	33		
TAC	33		

Especie:	Maruca	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV
	<i>Molva molva</i>		(LIN/6X14.)

Bélgica	51	TAC cautelar
Dinamarca	9	Se aplica el artículo 12, apartado 1, del presente Reglamento.
Alemania	187	
España	3 774	
Francia	4 024	
Irlanda	1 008	
Portugal	9	
Reino Unido	4 634	
Unión	13 696	
Noruega	6 500 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	
Islas Feroe	200 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾	

TAC 20 396

⁽¹⁾ Condición especial: de las cuales se autorizarán, en cualquier momento, capturas accidentales de otras especies en una proporción del 25 % por buque en las zonas Vb, VI y VII. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las primeras veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas accidentales de otras especies en las zonas Vb, VI y VII no podrá rebasar la siguiente cantidad en toneladas (OTH/*6X14.):

3 000

⁽²⁾ Incluido el brosmio. Las cuotas para Noruega podrán pescarse solo con palangre en las zonas Vb, VI y VII y ascenderán a:

Maruca (LIN/*5B67-) 6 500

Brosmio (USK/*5B67-) 2 923

⁽³⁾ Las cuotas de maruca y brosmio de Noruega podrán intercambiarse hasta la siguiente cantidad, en toneladas:

2 000

⁽⁴⁾ Incluido el brosmio. Deberán ser capturadas en las zonas VIb y VIa al norte del paralelo 56° 30' N (LIN/*6BAN.).

⁽⁵⁾ Condición especial: de las cuales se autorizarán, en cualquier momento, capturas accidentales de otras especies en una proporción del 20 % por buque en las zonas VIa y VIb. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las primeras veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas accidentales de otras especies en las zonas VIa y VIb no podrá exceder las cantidades siguientes en toneladas (OTH/*6AB.):

75

Especie:	Maruca <i>Molva molva</i>	Zona:	Aguas de Noruega de la zona IV (LIN/04-N.)
Bélgica	9	TAC cautelar	
Dinamarca	1 187	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Alemania	33	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	13		
Países Bajos	2		
Reino Unido	106		
Unión	1 350		
TAC	No aplicable		

Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	IIIa; aguas de la Unión de las subdivisiones 22-32 (NEP/3A/BCD)
Dinamarca	9 345	TAC analítico	
Alemania	27		
Suecia	3 343		
Unión	12 715		
TAC	12 715		

Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	aguas de la Unión de las zonas IIa y IV (NEP/2AC4-C)
Bélgica	1 048	TAC analítico	
Dinamarca	1 048		
Alemania	15		
Francia	31		
Países Bajos	539		
Reino Unido	17 353		
Unión	20 034		
TAC	20 034		

Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	Aguas de Noruega de la zona IV (NEP/04-N.)
Dinamarca	947	TAC analítico	
Alemania	0	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Reino Unido	53	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	1 000		
TAC	No aplicable		

Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	VI; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona Vb (NEP/5BC6.)
España	33	TAC analítico	
Francia	133	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Irlanda	222		
Reino Unido	16 019		
Unión	16 407		
TAC	16 407		

Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona: VII (NEP/07.)
España	1 521	TAC analítico
Francia	6 166	Se aplica el artículo 12, apartado 1, del presente Reglamento.
Irlanda	9 352	
Reino Unido	8 317	
Unión	25 356	
TAC	25 356	

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las zona siguiente:

Unidad Funcional 16 de la subzona CIEM VII (NEP/*07U16):

España	935
Francia	586
Irlanda	1 124
Reino Unido	455
Unión	3 100

Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona: VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIE (NEP/8ABDE.)
España	250	TAC analítico
Francia	3 910	
Unión	4 160	
TAC	4 160	

Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona: VIIE (NEP/08C.)
España	0	TAC cautelar
Francia	0	
Unión	0	
TAC	0	

Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (NEP/9/3411)
España	84 ⁽¹⁾	TAC cautelar	
Portugal	252 ⁽¹⁾		
Unión	336 ⁽¹⁾		
TAC	336		
⁽¹⁾	De las cuales no podrá capturarse más del 6 % en las unidades funcionales 26 y 27 de la división CIEM IXa (NEP/*9U267).		

Especie:	Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	IIIa (PRA/03A.)
Dinamarca	2 429	TAC cautelar	
Suecia	1 309	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Unión	3 738		
TAC	7 000		

Especie:	Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	aguas de la Unión de las zonas IIa y IV (PRA/2AC4-C)
Dinamarca	1 818	TAC cautelar	
Países Bajos	17		
Suecia	73		
Reino Unido	538		
Unión	2 446		
TAC	2 446		

Especie:	Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (PRA/04-N.)
----------	---	-------	---

Dinamarca	205	TAC analítico
Suecia	123 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	328	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

TAC No aplicable

⁽¹⁾ Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero deberán deducirse de las cuotas de estas especies.

Especie:	Camarones «penaeus» <i>Penaeus spp.</i>	Zona:	Aguas de la Guayana francesa (PEN/FGU.)
----------	--	-------	--

Francia	Por fijar ⁽¹⁾	TAC cautelar
Unión	Por fijar ⁽¹⁾⁽²⁾	Se aplica el artículo 6, apartado 2, del presente Reglamento.

TAC Por fijar ⁽¹⁾⁽²⁾

⁽¹⁾ La pesca de camarones *Farfantepenaeus subtilis* y *Farfantepenaeus brasiliensis* está prohibida en aguas cuya profundidad sea inferior a treinta metros.

⁽²⁾ Fijado en la misma cantidad que la cuota de Francia.

Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	Skagerrak (PLE/03AN.)
----------	---------------------------------------	-------	--------------------------

Bélgica	106	TAC analítico
Dinamarca	13 733	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Alemania	70	
Países Bajos	2 641	
Suecia	736	
Unión	17 286	
TAC	17 639	

Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	Kattegat (PLE/03AS.)
Dinamarca	2 086	TAC analítico	
Alemania	23	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Suecia	234		
Unión	2 343		
TAC	2 343		

Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	IV; aguas de la Unión de la zona IIa; la parte de la zona IIIa que no queda incluida en el Skagerrak y el Kattegat. (PLE/2A3AX4)
Bélgica	7 435	TAC analítico	
Dinamarca	24 164	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	6 970		
Francia	1 394		
Países Bajos	46 471		
Reino Unido	34 388		
Unión	120 822		
Noruega	9 094		
TAC	129 917		

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las zona siguiente:

Aguas de Noruega de la zona IV (PLE/*04N-)

Unión	49 578
-------	--------

Especie:	Solla	Zona:	VI; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (PLE/56-14)
	<i>Pleuronectes platessa</i>		
Francia	9	TAC cautelar	
Irlanda	261		
Reino Unido	388		
Unión	658		
TAC	658		

Especie:	Solla	Zona:	VIIa (PLE/07A.)
	<i>Pleuronectes platessa</i>		
Bélgica	28	TAC cautelar	
Francia	12	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Irlanda	768		
Países Bajos	9		
Reino Unido	281		
Unión	1 098		
TAC	1 098		

Especie:	Solla	Zona:	VIIb y VIIc (PLE/7BC.)
	<i>Pleuronectes platessa</i>		
Francia	11	TAC cautelar	
Irlanda	63	Se aplica el artículo 12, apartado 1, del presente Reglamento.	
Unión	74		
TAC	74		

Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: VIId y VIIe (PLE/7DE.)
Bélgica	1 640	TAC analítico
Francia	5 467	
Reino Unido	2 915	
Unión	10 022	
TAC	10 022	

Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: VIIf y VIIg (PLE/7FG.)
Bélgica	55	TAC cautelar
Francia	99	
Irlanda	199	
Reino Unido	52	
Unión	405	
TAC	405	

Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: VIIh, VIIj y VIIk (PLE/7HJK.)
Bélgica	8	TAC cautelar
Francia	16	Se aplica el artículo 12, apartado 1, del presente Reglamento.
Irlanda	56	
Países Bajos	32	
Reino Unido	16	
Unión	128	
TAC	128	

Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: VIII, IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (PLE/8/3411)
España	66	TAC cautelar
Francia	263	
Portugal	66	
Unión	395	
TAC	395	

Especie:	Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona: VI; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (POL/56-14)
España	6	TAC cautelar
Francia	190	
Irlanda	56	
Reino Unido	145	
Unión	397	
TAC	397	

Especie:	Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona: VII (POL/07.)
Bélgica	378 ⁽¹⁾	TAC cautelar
España	23 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 12, apartado 1, del presente Reglamento.
Francia	8 700 ⁽¹⁾	
Irlanda	927 ⁽¹⁾	
Reino Unido	2 118 ⁽¹⁾	
Unión	12 146 ⁽¹⁾	
TAC	12 146	
⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 2 % de esta cuota podrá capturarse en: zonas VIIa, VIIb, VIId y VIIe (POL/*8ABDE).		

Especie:	Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona: VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIIe (POL/8ABDE.)
España	252	TAC cautelar
Francia	1 230	
Unión	1 482	
TAC	1 482	

Especie:	Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona: VIIIc (POL/08C.)
España	208	TAC cautelar
Francia	23	
Unión	231	
TAC	231	

Especie:	Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona: IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (POL/9/3411)
España	273 ⁽¹⁾	TAC cautelar
Portugal	9 ⁽¹⁾⁽²⁾	
Unión	282 ⁽¹⁾	
TAC	282 ⁽²⁾	

⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la UE de la zona VIIIc (POL/*08C.).

⁽²⁾ Además de este TAC, Portugal podrá pescar hasta 98 toneladas de abadejo.

Especie:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona:	IIIa y IV; aguas de la Unión de la zona IIa (POK/2A3A4.)
Bélgica	35	TAC analítico	
Dinamarca	4 137	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	10 447		
Francia	24 587		
Países Bajos	104		
Suecia	568		
Reino Unido	8 010		
Unión	47 888		
Noruega	52 399 ⁽¹⁾		
TAC	100 287		
⁽¹⁾	Podrá capturarse únicamente en aguas de la Unión de la zona IV y en la zona IIIa (POK/*3A4-C). Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.		

Especie:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona:	VI; aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas Vb, XII y XIV (POK/56-14)
Alemania	527	TAC analítico	
Francia	5 230	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Irlanda	427		
Reino Unido	3 300		
Unión	9 484		
Noruega	510 ⁽¹⁾		
TAC	9 994		
⁽¹⁾	Deberá pescarse al norte del paralelo 56° 30' N (POK/*5614N).		

Especie:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (POK/04-N.)
Suecia	880 ⁽¹⁾	TAC	analítico
Unión	880	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾ Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo y merlán deben deducirse de las cuotas correspondientes a estas especies.			

Especie:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona:	VII, VIII, IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (POK/7/3411)
Bélgica	6	TAC	cautelar
Francia	1 245	Se aplica el artículo 12, apartado 1, del presente Reglamento.	
Irlanda	1 491		
Reino Unido	434		
Unión	3 176		
TAC	3 176		

Especie:	Rodaballo y rémol <i>Psetta maxima y Scophthalmus rhombus</i>	Zona:	Aguas de la Unión de las zonas IIa y IV (T/B/2AC4-C)
Bélgica	362	TAC	cautelar
Dinamarca	773		
Alemania	197		
Francia	93		
Países Bajos	2 745		
Suecia	5		
Reino Unido	762		
Unión	4 937		
TAC	4 937		

Especie:	Rayas <i>Rajiformes</i>	Zona:	Aguas de la Unión de las zonas IIa y IV (SRX/2AC4-C)
Bélgica	232 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾	TAC cautelar	
Dinamarca	9 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾		
Alemania	11 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾		
Francia	36 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾		
Países Bajos	198 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾		
Reino Unido	892 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾		
Unión	1 378 ⁽¹⁾⁽³⁾		
TAC	1 378 ⁽³⁾		
⁽¹⁾	Las capturas de raya boca de rosa (<i>Raja brachyura</i>) en aguas de la Unión de la zona IV (RJH/04-C.), raya santiaguesa (<i>Leucoraja naevus</i>) (RJN/2AC4-C), raya común (<i>Raja clavata</i>) (RJC/2AC4-C) y raya pintada (<i>Raja montagui</i>) (RJM/2AC4-C) se notificarán por separado.		
⁽²⁾	Cuota de capturas accesorias. Estas especies no representarán más del 25 % en peso vivo de las capturas mantenidas a bordo por marea. Esta condición se aplica solamente a los buques de más de 15 metros de eslora total. Esta disposición no se aplicará en el caso de las capturas sujetas a la obligación de desembarque tal como se establece en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.		
⁽³⁾	No se aplicará a la raya boca de rosa (<i>Raja brachyura</i>) en aguas de la Unión de la zona IIa y a la raya cimbreira (<i>Raja microocellata</i>) en aguas de la Unión de las zonas IIa y IV. Cuando se capturen accidentalmente, no se les ocasionará daños. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente. Se fomentará que los pescadores desarrollen y utilicen técnicas y equipos que faciliten la liberación rápida y segura de estas especies.		

Especie:	Rayas <i>Rajiformes</i>	Zona:	Aguas de la Unión de la zona IIIa (SRX/03A-C.)
Dinamarca	37 ⁽¹⁾	TAC cautelar	
Suecia	10 ⁽¹⁾		
Unión	47 ⁽¹⁾		
TAC	47		
⁽¹⁾	Las capturas de raya santiaguesa (<i>Leucoraja naevus</i>) (RJN/03A-C.), raya boca de rosa (<i>Raja brachyura</i>) (RJH/03A-C.) y raya pintada (<i>Raja montagui</i>) (RJM/03A-C.) se notificarán por separado.		

Especie:	Rayas <i>Rajiformes</i>	Zona: Aguas de la Unión de las zonas VIa, VIb, VIIa-c y VIIe-k (SRX/67AKXD)
Bélgica	762 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	TAC cautelar
Estonia	4 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	Se aplica el artículo 12, apartado 1, del presente Reglamento.
Francia	3 417 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	
Alemania	10 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	
Irlanda	1 101 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	
Lituania	18 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	
Países Bajos	3 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	
Portugal	19 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	
España	920 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	
Reino Unido	2 180 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	
Unión	8 434 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	
TAC	8 434 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	

- (1) Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/67AKXD), raya común (*Raja clavata*) (RJC/67AKXD), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/67AKXD), raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/67AKXD), raya falsa vela (*Raja circularis*) (RJI/67AKXD) y raya cardadora (*Raja fullonica*) (RJF/67AKXD) se notificarán por separado.
- (2) Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la Unión de la zona VIId (SRX/*07D.), sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 13 y 41 del presente Reglamento para las zonas en él especificadas. Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/*07D.), raya común (*Raja clavata*) (RJC/*07D.), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/*07D.), raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/*07D.), raya falsa vela (*Raja circularis*) (RJI/*07D.) y raya cardadora (*Raja fullonica*) (RJF/*07D.) se notificarán por separado. Esta condición especial no se aplica a la raya cimbreira (*Raja microocellata*) ni a la raya mosaico (*Raja undulata*).
- (3) No se aplicará a la raya cimbreira (*Raja microocellata*), excepto en aguas de la Unión de las zonas VIIf y VIIg. Cuando esta especie se capture accidentalmente, no se le ocasionarán daños. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente. Se fomentará que los pescadores desarrollen y utilicen técnicas y equipos que faciliten la liberación rápida y segura de estas especies. Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en aguas de la Unión de las zonas VIIf y VIIg (RJE/7FG.) no podrán capturarse cantidades de raya cimbreira superiores a las abajo indicadas:

Especie:	Raya cimbreira <i>Raja microocellata</i>	Zona: Aguas de la Unión de las zonas VIIf y VIIg (RJE/7FG)
Bélgica		14 TAC cautelar
Estonia		0
Francia		63
Alemania		0
Irlanda		20
Lituania		0
Países Bajos		0
Portugal		0
España		17
Reino Unido		40
Unión		154
TAC		154

Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la Unión de la zona VIId y notificarse con el siguiente código: (RJE/*07D.). Esta condición especial se entiende sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 13 y 41 del presente Reglamento para las zonas en él especificadas.

- (4) No se aplicará a la raya mosaico (*Raja undulata*). No se efectuará pesca dirigida a esta especie en las zonas cubiertas por este TAC. Cuando no estén sujetas a una obligación de desembarque, las capturas accesorias de raya mosaico en la zona VIIe solo podrán ser desembarcadas enteras o evisceradas. Las capturas deberán permanecer dentro del límite de las cuotas que se indican en el cuadro siguiente. Las anteriores disposiciones se entienden sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 13 y 41 del presente Reglamento para las zonas en él especificadas. Las capturas accesorias de raya mosaico se notificarán por separado con el siguiente código: (RJU/67AKXD). Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades de raya mosaico superiores a las abajo indicadas:

Especie:	Raya mosaico <i>Raja undulata</i>	Zona: Aguas de la Unión de la zona VIIe (RJU/67AKXD).
Bélgica		15 TAC cautelar
Estonia		0
Francia		65
Alemania		0
Irlanda		21
Lituania		0
Países Bajos		0
Portugal		0
España		18
Reino Unido		42
Unión		161
TAC		161

Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la Unión de la zona VIId y notificarse con el siguiente código: (RJU/*07D.). Esta condición especial se entiende sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 13 y 41 del presente Reglamento para las zonas en él especificadas.

Especie:	Rayas <i>Rajiformes</i>	Zona:	Aguas de la Unión de la zona VIId (SRX/07D.)
Bélgica	96 ^{(1) (2) (3)}	TAC cautelar	
Francia	802 ^{(1) (2) (3)}		
Países Bajos	5 ^{(1) (2) (3)}		
Reino Unido	160 ^{(1) (2) (3)}		
Unión	1 063 ^{(1) (2) (3)}		
TAC	1 063 ⁽³⁾		
⁽¹⁾	Las capturas de raya santiaguesa (<i>Leucoraja naevus</i>) (RJN/07D.), raya común (<i>Raja clavata</i>) (RJC/07D.), raya boca de rosa (<i>Raja brachyura</i>) (RJH/07D.) y raya pintada (<i>Raja montagui</i>) (RJM/07D.) se notificarán por separado.		
⁽²⁾	Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la Unión de las zonas VIa, VIb, VIIa-c y VIIe-k (SRX/*67AKD). Las capturas de raya santiaguesa (<i>Leucoraja naevus</i>) (RJN/*67AKD), raya común (<i>Raja clavata</i>) (RJC/*67AKD), raya boca de rosa (<i>Raja brachyura</i>) (RJH/*67AKD), raya pintada (<i>Raja montagui</i>) (RJM/*67AKD) y raya cimbreira (<i>Raja microocellata</i>) (RJE/*67AKD) se notificarán por separado. Esta condición especial no se aplicará a la raya mosaico (<i>Raja undulata</i>).		
⁽³⁾	No se aplicará a la raya mosaico (<i>Raja undulata</i>). No se efectuará pesca dirigida a esta especie en las zonas cubiertas por este TAC. Cuando no estén sujetas a una obligación de desembarque, las capturas accesorias de raya mosaico en la zona cubierta por este TAC solo podrán ser desembarcadas enteras o evisceradas. Las capturas deberán permanecer dentro del límite de las cuotas que se indican en el cuadro siguiente. Las anteriores disposiciones se entienden sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 13 y 41 del presente Reglamento para las zonas en él especificadas. Las capturas accesorias de raya mosaico se notificarán por separado con el siguiente código: (RJU/07D.). Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades de raya mosaico superiores a las abajo indicadas:		
Especie:	Raya mosaico <i>Raja undulata</i>	Zona:	Aguas de la Unión de la zona VIId (RJU/07D.).
Bélgica		2 TAC cautelar	
Francia		14	
Países Bajos		0	
Reino Unido		3	
Unión		19	
TAC		19	
	Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la Unión de la zona VIIe y notificarse con el siguiente código: (RJU/*67AKD). Esta condición especial se entiende sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 13 y 41 del presente Reglamento para las zonas en él especificadas.		

Especie:	Rayas <i>Rajiformes</i>	Zona:	Aguas de la Unión de las zonas VIII y IX (SRX/89-C.)
----------	----------------------------	-------	---

Bélgica	8 ⁽¹⁾⁽²⁾	TAC cautelar
Francia	1 427 ⁽¹⁾⁽²⁾	
Portugal	1 156 ⁽¹⁾⁽²⁾	
España	1 163 ⁽¹⁾⁽²⁾	
Reino Unido	8 ⁽¹⁾⁽²⁾	
Unión	3 762 ⁽¹⁾⁽²⁾	

TAC 3 762 ⁽²⁾

⁽¹⁾ Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/89-C.), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/89-C.) y raya común (*Raja clavata*) (RJC/89-C.) se notificarán por separado.

⁽²⁾ No se aplicará a la raya mosaico (*Raja undulata*). No se efectuará pesca dirigida a esta especie en las zonas cubiertas por este TAC. Cuando no estén sujetas a una obligación de desembarque, las capturas accesorias de raya mosaico en las subzonas VIII y IX solo podrán ser desembarcadas enteras o evisceradas. Las capturas deberán permanecer dentro del límite de las cuotas que se indican en el cuadro siguiente. Las anteriores disposiciones se entienden sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 13 y 41 del presente Reglamento para las zonas en él especificadas. Las capturas accesorias de raya mosaico se notificarán por separado con los códigos indicados abajo. Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades de raya mosaico superiores a las abajo indicadas:

Especie:	Raya mosaico <i>Raja undulata</i>	Zona:	Aguas de la Unión de la zona VIII (RJU/8-C.)
----------	--------------------------------------	-------	---

Bélgica	0 TAC cautelar
Francia	12
Portugal	9
España	9
Reino Unido	0
Unión	30
TAC	30

Especie:	Raya mosaico <i>Raja undulata</i>	Zona:	Aguas de la Unión de la zona IX (RJU/9-C.)
----------	--------------------------------------	-------	---

Bélgica	0 TAC cautelar
Francia	18
Portugal	15
España	15
Reino Unido	0
Unión	48
TAC	48

Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	Aguas de la Unión de las zonas IIa y IV; aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas Vb y VI (GHL/2A-C46)
----------	---	-------	---

Dinamarca	16	TAC analítico
Alemania	28	
Estonia	16	
España	16	
Francia	259	
Irlanda	16	
Lituania	16	
Polonia	16	
Reino Unido	1 017	
Unión	1 400	
Noruega	1 100 ⁽¹⁾	

TAC 2 500

⁽¹⁾ Deberá capturarse en aguas de la Unión de las zonas IIa y VI. En la zona VI esa cantidad solo podrá capturarse con palangres (GHL/*2A6-C).

Especie:	Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona:	IIIa y IV; aguas de la Unión de las zonas IIa, IIIb, IIIc y subdivisiones 22-32 (MAC/2A34.)
----------	------------------------------------	-------	--

Bélgica	639 ⁽¹⁾⁽²⁾	TAC analítico
Dinamarca	22 031 ⁽¹⁾⁽²⁾	
Alemania	666 ⁽¹⁾⁽²⁾	
Francia	2 013 ⁽¹⁾⁽²⁾	
Países Bajos	2 026 ⁽¹⁾⁽²⁾	
Suecia	6 034 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾	
Reino Unido	1 877 ⁽¹⁾⁽²⁾	
Unión	35 286 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾	
Noruega	211 560 ⁽⁴⁾	

TAC 1 020 996

- (1) Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en las dos zonas que figuran a continuación tampoco podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

	Aguas de Noruega de la zona IIa (MAC/*02AN-)	Aguas de las Islas Feroe (MAC/*FRO1)
Bélgica	86	88
Dinamarca	2 968	3 037
Alemania	90	92
Francia	271	278
Países Bajos	273	279
Suecia	813	832
Reino Unido	253	259
Unión	4 754	4 865

- (2) Podrán capturarse también en aguas de Noruega de la zona IVa (MAC/*4AN.).

- (3) Condición especial: incluido el siguiente tonelaje que deberá capturarse en aguas de Noruega de las zonas IIa y IVa (MAC/*04N-):

328

En la pesca con arreglo a esta condición especial, las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero deberán deducirse de las cuotas de estas especies.

- (4) Deberán deducirse del cupo de Noruega del TAC (cuota de acceso). Esta cantidad incluye el siguiente cupo de Noruega del TAC del mar del Norte:

61 341

Esta cuota podrá pescarse únicamente en la zona IVa (MAC/*04A.), excepto la siguiente cantidad, en toneladas, que podrá pescarse en la zona IIIa (MAC/*03A.):

3 000

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas mencionadas, no podrán capturarse más cantidades que las indicadas a continuación en las zonas siguientes:

	IIIa	IIIa y IVbc	IVb	IVc	VI, aguas internacionales de la zona IIa, del 1 de enero al 15 de febrero de 2017 y del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2017
	(MAC/*03 A.)	(MAC/*3A4BC)	(MAC/*04 B.)	(MAC/*04C.)	(MAC/*2A6.)
Dinamarca	0	4 130	0	0	13 219
Francia	0	490	0	0	0
Países Bajos	0	490	0	0	0
Suecia	0	0	390	10	3 424
Reino Unido	0	490	0	0	0
Noruega	3 000	0	0	0	0

Especie: Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona: VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIIe; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas IIa, XII y XIV (MAC/2CX14-)
Alemania 25 928 España 28 Estonia 216 Francia 17 287 Irlanda 86 426 Letonia 159 Lituania 159 Países Bajos 37 811 Polonia 1 826 Reino Unido 237 677 Unión 407 517 Noruega 18 261 ⁽¹⁾⁽²⁾ Islas Feroe 38 576 ⁽³⁾	TAC analítico
TAC 1 020 996	
⁽¹⁾ Podrá pescarse en las zonas IIa, VIa (al norte del paralelo 56° 30' N), IVa, VIId, VIIe, VIIf y VIIh (MAC/*AX7H).	
⁽²⁾ Noruega podrá pescar la siguiente cantidad adicional de la cuota de acceso, en toneladas, al norte del paralelo 56° 30' N; esta cantidad deberá deducirse de su límite de capturas (MAC/*N5630): 42 312	
⁽³⁾ Esta cantidad se deducirá del límite de capturas de las Islas Feroe (cuota de acceso). Podrá pescarse únicamente en la zona VIa al norte del paralelo 56° 30' N (MAC/*6AN56). Sin embargo, del 1 de enero al 15 de febrero y del 1 de octubre al 31 de diciembre esta cuota podrá pescarse también en las zonas IIa y IVa al norte del paralelo 59° (zona de la UE) (MAC/*24N59).	

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en las zonas y períodos que figuran a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

	Aguas de la Unión de la zona IIa; aguas de la Unión y aguas de Noruega de la zona IVa. Durante los períodos comprendidos entre el 1 de enero y el 15 de febrero de 2017 y entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2017	Aguas de Noruega de la zona IIa	Aguas de las Islas Feroe
	(MAC/*04A-EN)	(MAC/*2AN-)	(MAC/*FRO2)
Alemania	15 648	2 108	2 157
Francia	10 433	1 404	1 438
Irlanda	52 161	7 028	7 192
Países Bajos	22 820	3 073	3 146
Reino Unido	143 448	19 331	19 778
Unión	244 510	32 944	33 711

Especie:	Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona: VIIIc, IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (MAC/8C3411)
España	38 432 ⁽¹⁾	TAC analítico
Francia	255 ⁽¹⁾	
Portugal	7 944 ⁽¹⁾	
Unión	46 631	

TAC 1 020 996

⁽¹⁾ Condición especial: podrán capturarse cantidades sujetas a intercambios con otros Estados miembros en las zonas VIIIA, VIIIB y VIIID (MAC/*8ABD.). No obstante, las cantidades facilitadas por España, Portugal o Francia a efectos de intercambio y que deben capturarse en las zonas VIIIA, VIIIB y VIIID no excederán del 25 % de las cuotas del Estado miembro cedente.

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en la zona siguiente:

Zona VIIIB (MAC/*08B.)

España	3 227
Francia	21
Portugal	667

Especie:	Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona:	Aguas de Noruega de las zonas IIa y IVa (MAC/2A4A-N)
Dinamarca	16 004	TAC analítico	
Unión	16 004		
TAC	No aplicable		

Especie:	Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona:	IIIa; aguas de la Unión de las subdivisiones 22-32 (SOL/3A/BCD)
Dinamarca	463	TAC analítico	
Alemania	27 ⁽¹⁾		
Países Bajos	44 ⁽¹⁾		
Suecia	17		
Unión	551		
TAC	551		

⁽¹⁾ Esta cuota solo puede capturarse en aguas de la Unión de la zona IIIa, subdivisiones 22-32.

Especie:	Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona:	aguas de la Unión de las zonas IIa y IV (SOL/24-C.)
Bélgica	1 343	TAC analítico	
Dinamarca	614	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	1 074		
Francia	269		
Países Bajos	12 122		
Reino Unido	691		
Unión	16 113		
Noruega	10 ⁽¹⁾		
TAC	16 123		

⁽¹⁾ Solo podrá capturarse en aguas de la Unión de la zona IV (SOL/*04-C.).

Especie:	Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona:	VI; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (SOL/56-14)
Irlanda	46	TAC cautelar	
Reino Unido	11		
Unión	57		
TAC	57		

Especie:	Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona:	VIIa (SOL/07A.)
Bélgica	10 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Francia	0 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Irlanda	17 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Países Bajos	3 ⁽¹⁾		
Reino Unido	10 ⁽¹⁾		
Unión	40 ⁽¹⁾		
TAC	40 ⁽¹⁾⁽²⁾		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

⁽²⁾ Además de este TAC, los Estados miembros que tengan cuotas para el lenguado en la zona VIIa podrán decidir de común acuerdo la asignación de un total de siete toneladas a uno o varios buques que realicen pesca dirigida con fines científicos evaluada por el CCTEP con el fin de mejorar la información científica sobre esta población (SOL/*07A.). Los Estados miembros de que se trate comunicarán el nombre del buque o de los buques a la Comisión, antes de permitir cualquier desembarque.

Especie:	Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona:	VIIb y VIIc (SOL/7BC.)
Francia	6	TAC cautelar	
Irlanda	36	Se aplica el artículo 12, apartado 1, del presente Reglamento.	
Unión	42		
TAC	42		

Especie:	Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona: VIId (SOL/07D.)
Bélgica	733	TAC analítico
Francia	1 467	
Reino Unido	524	
Unión	2 724	
TAC	2 724	

Especie:	Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona: VIIe (SOL/07E.)
Bélgica	42	TAC analítico
Francia	443	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Reino Unido	693	
Unión	1 178	
TAC	1 178	

Especie:	Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona: VIIIf y VIIg (SOL/7FG.)
Bélgica	528	TAC analítico
Francia	53	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Irlanda	26	
Reino Unido	238	
Unión	845	
TAC	845	

Especie:	Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona: VIIh, VIIj y VIIk (SOL/7HJK.)
Bélgica	32	TAC cautelar
Francia	64	Se aplica el artículo 12, apartado 1, del presente Reglamento.
Irlanda	171	
Países Bajos	51	
Reino Unido	64	
Unión	382	
TAC	382	

Especie:	Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona: VIIIa y VIIIb (SOL/8AB.)
Bélgica	42	TAC analítico
España	8	
Francia	3 135	
Países Bajos	235	
Unión	3 420	
TAC	3 420	

Especie:	Lenguado <i>Solea spp.</i>	Zona: VIIIc, VIIIId, VIIIe, IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (SOO/8CDE34)
España	403	TAC cautelar
Portugal	669	
Unión	1 072	
TAC	1 072	

Especie:	Espadín y capturas accesorias asociadas <i>Sprattus sprattus</i>	Zona: IIIa (SPR/03A.)
Dinamarca	22 300 ⁽¹⁾	TAC cautelar
Alemania	47 ⁽¹⁾	
Suecia	8 437 ⁽¹⁾	
Unión	30 784	
TAC	33 280	
⁽¹⁾ Sin perjuicio de la obligación de desembarque, las capturas accesorias de limanda, merlán y eglefino podrán consistir hasta en un 5 % de la cuota (OTH/*03A.). En caso de que un Estado miembro haga uso de esta disposición respecto de una especie que constituya una captura accesoria en esta pesquería, ese Estado miembro no podrá aplicar flexibilidad interplacional alguna respecto de las capturas accesorias de dicha especie.		

Especie:	Espadín y capturas accesorias asociadas <i>Sprattus sprattus</i>	Zona: aguas de la Unión de las zonas IIa y IV (SPR/2AC4-C)
Bélgica	376 ⁽¹⁾	TAC analítico
Dinamarca	29 755 ⁽¹⁾	
Alemania	376 ⁽¹⁾	
Francia	376 ⁽¹⁾	
Países Bajos	376 ⁽¹⁾	
Suecia	1 330 ⁽¹⁾⁽²⁾	
Reino Unido	1 241 ⁽¹⁾	
Unión	33 830	
Noruega	0	
Islas Feroe	0 ⁽³⁾	
TAC	33 830	
⁽¹⁾ Sin perjuicio de la obligación de desembarque, las capturas accesorias de limanda y merlán podrán consistir hasta en un 2 % de la cuota (OTH/*2AC4C). En caso de que un Estado miembro haga uso de esta disposición respecto de una especie que constituya una captura accesoria en esta pesquería, ese Estado miembro no podrá aplicar flexibilidad interplacional alguna respecto de las capturas accesorias de dicha especie.		
⁽²⁾ Incluido el lanzón.		
⁽³⁾ Podrá incluir hasta un 4 % de capturas accesorias de arenque.		

Especie:	Espadín <i>Sprattus sprattus</i>	Zona:	VIIId y VIIe (SPR/7DE.)
Bélgica	21	TAC cautelar	
Dinamarca	1 339		
Alemania	21		
Francia	288		
Países Bajos	288		
Reino Unido	2 163		
Unión	4 120		
TAC	4 120		

Especie:	Mielga o galludo <i>Squalus acanthias</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas I, V, VI, VII, VIII, XII y XIV (DGS/15X14)
Bélgica	20 ⁽¹⁾	TAC cautelar	
Alemania	4 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
España	10 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	83 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 12, apartado 1, del presente Reglamento.	
Irlanda	53 ⁽¹⁾		
Países Bajos	0 ⁽¹⁾		
Portugal	0 ⁽¹⁾		
Reino Unido	100 ⁽¹⁾		
Unión	270 ⁽¹⁾		
TAC	270 ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ No se efectuará pesca dirigida a la mielga o galludo en las zonas cubiertas por este TAC. En caso de que se capture de forma accidental en pesquerías en que la mielga o galludo no esté sujeta a la obligación de desembarque, no se ocasionarán daños a los ejemplares y deberán ser liberados inmediatamente, de conformidad con lo exigido por los artículos 12 y 41 del presente Reglamento. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 12 del presente Reglamento, un buque que participe en el programa destinado a evitar capturas accesorias, al que el CCTEP haya evaluado positivamente, no podrá desembarcar más de dos toneladas al mes de mielga o galludo que esté muerto en el momento en que el arte de pesca sea subido a bordo. Los Estados miembros que participen en el programa destinado a evitar capturas accesorias se asegurarán de que las descargas anuales totales de mielga o galludo, en el marco de esta excepción, no superen los importes arriba indicados. Comunicarán la lista de los buques participantes a la Comisión antes de permitir cualquier desembarque. Los Estados miembros deberán intercambiar información sobre las zonas en las que se evitan las capturas.

Especie:	Jurel y capturas accesorias asociadas <i>Trachurus spp.</i>	Zona: Aguas de la Unión de las zonas IVb, IVc y VIId (JAX/4BC7D)
Bélgica	16 ⁽¹⁾	TAC cautelar
Dinamarca	6 973 ⁽¹⁾	
Alemania	616 ⁽¹⁾⁽²⁾	
España	129 ⁽¹⁾	
Francia	578 ⁽¹⁾⁽²⁾	
Irlanda	438 ⁽¹⁾	
Países Bajos	4 198 ⁽¹⁾⁽²⁾	
Portugal	15 ⁽¹⁾	
Suecia	75 ⁽¹⁾	
Reino Unido	1 659 ⁽¹⁾⁽²⁾	
Unión	14 697	
Noruega	3 550 ⁽³⁾	
TAC	18 247	
⁽¹⁾	Sin perjuicio de la obligación de desembarque, las capturas accesorias de ochavo, eglefino, merlán y caballa podrán consistir hasta en un 5 % de la cuota (OTH/*4BC7D). En caso de que un Estado miembro haga uso de esta disposición respecto de una especie que constituya una captura accesoria en esta pesquería, ese Estado miembro no podrá aplicar flexibilidad interpoblacional alguna respecto de las capturas accesorias de dicha especie.	
⁽²⁾	Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota capturada en la división VIId podrá contabilizarse como si se hubiera capturado dentro de la cuota correspondiente a la siguiente zona: aguas de la Unión de las zonas IIa, IVa, VI, VIIa-c, VIIe-k, VIIIa, VIIIb, VIId y VIIIe; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (JAX/*2A-14).	
⁽³⁾	Podrá capturarse en aguas de la Unión de la zona IVa, pero no en la zona VIId (JAX/*04-C.).	

Especie: Jurel y capturas accesorias asociadas <i>Trachurus spp.</i>	Zona: Zona: Aguas de la Unión de las zonas IIa, IVa, VI, VIIa-c, VIIe-k, VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIIe; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (JAX/2A-14)
Dinamarca 8 140 ⁽¹⁾⁽³⁾ Alemania 6 351 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾ España 8 663 ⁽³⁾⁽⁵⁾ Francia 3 269 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾⁽⁵⁾ Irlanda 21 153 ⁽¹⁾⁽³⁾ Países Bajos 25 484 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾ Portugal 834 ⁽³⁾⁽⁵⁾ Suecia 675 ⁽¹⁾⁽³⁾ Reino Unido 7 660 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾ Unión 82 229 Islas Feroe 1 600 ⁽⁴⁾	TAC analítico
TAC	83 829
⁽¹⁾ Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota capturada en aguas de la Unión de las zonas IIa o IVa antes del 30 de junio de 2017 podrá contabilizarse como si se hubiera capturado dentro de la cuota correspondiente a las aguas de la Unión de las zonas IVb, IVc y VIIIc (JAX/*4BC7D).	
⁽²⁾ Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota podrá capturarse en la zona VIIIc (JAX/*07D.). Con arreglo a esta condición especial y de conformidad con la nota 3, las capturas accesorias de ochavo y merlán se notificarán por separado con el siguiente código: (OTH/*07D.).	
⁽³⁾ Sin perjuicio de la obligación de desembarque, las capturas accesorias de ochavo, eglefino, merlán y caballa podrán consistir hasta en un 5 % de la cuota (OTH/*2A-14). En caso de que un Estado miembro haga uso de esta disposición respecto de una especie que constituya una captura accesoria en esta pesquería, ese Estado miembro no podrá aplicar flexibilidad interpoblacional alguna respecto de las capturas accesorias de dicha especie.	
⁽⁴⁾ Limitadas a las zonas IVa, VIa (solamente al norte del paralelo 56° 30' N), VIIe, VIIIc y VIIIh.	
⁽⁵⁾ Condición especial: hasta el 50 % de esta cuota podrá capturarse en la zona VIIIc (JAX/*08C2). Con arreglo a esta condición especial y de conformidad con la nota 3, las capturas accesorias de ochavo y merlán se notificarán por separado con el siguiente código: (OTH/*08C2).	

Especie:	Jurel <i>Trachurus spp.</i>	Zona: VIIIc (JAX/08C.)
España	11 890 ⁽¹⁾	TAC analítico
Francia	206	
Portugal	1 175 ⁽¹⁾	
Unión	13 271	
TAC	13 271	
⁽¹⁾ Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota podrá capturarse en la zona IX (JAX/*09.).		

Especie:	Jurel <i>Trachurus spp.</i>	Zona: IX (JAX/09.)
España	18 977 ⁽¹⁾	TAC analítico
Portugal	54 372 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Unión	73 349	
TAC	73 349	
⁽¹⁾ Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota podrá capturarse en la zona VIIIc (JAX/*08C.).		

Especie:	Jurel <i>Trachurus spp.</i>	Zona: X; aguas de la Unión del CPACO ⁽¹⁾ (JAX/X34PRT)
Portugal	Por fijar	TAC cautelar
Unión	Por fijar ⁽²⁾	Se aplica el artículo 6, apartado 2, del presente Reglamento.
TAC	Por fijar ⁽²⁾	
⁽¹⁾ Aguas adyacentes a las Islas Azores.		
⁽²⁾ Fijado en la misma cantidad que la cuota de Portugal.		

Especie:	Jurel <i>Trachurus spp.</i>	Zona:	Aguas de la Unión del CPACO ⁽¹⁾ (JAX/341PRT)
Portugal		Por fijar	TAC cautelar
Unión		Por fijar ⁽²⁾	Se aplica el artículo 6, apartado 2, del presente Reglamento.
TAC		Por fijar ⁽²⁾	
⁽¹⁾	Aguas adyacentes a Madeira.		
⁽²⁾	Fijado en la misma cantidad que la cuota de Portugal.		

Especie:	Jurel <i>Trachurus spp.</i>	Zona:	Aguas de la Unión del CPACO ⁽¹⁾ (JAX/341SPN)
España		Por fijar	TAC cautelar
Unión		Por fijar ⁽²⁾	Se aplica el artículo 6, apartado 2, del presente Reglamento.
TAC		Por fijar ⁽²⁾	
⁽¹⁾	Aguas adyacentes a las Islas Canarias.		
⁽²⁾	Fijado en la misma cantidad que la cuota de España.		

Especie:	Faneca noruega y capturas accesorias asociadas <i>Trisopterus esmarkii</i>	Zona: IIIa; aguas de la Unión de las zonas IIa y IV (NOP/2A3A4.)
Dinamarca	141 819 ⁽¹⁾	TAC analítico
Alemania	27 ^{(1) (2)}	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Países Bajos	104 ^{(1) (2)}	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	141 950 ^{(1) (3)}	
Noruega	25 000 ⁽⁴⁾	
Islas Feroe	9 300 ⁽⁵⁾	
TAC	238 981	
⁽¹⁾	Sin perjuicio de la obligación de desembarque, las capturas accesorias de eglefino y merlán podrán consistir hasta en un 5 % de la cuota (OT2/*2A3A4). En caso de que un Estado miembro haga uso de esta disposición respecto de una especie que constituya una captura accesoria en esta pesquería, ese Estado miembro no podrá aplicar flexibilidad interpoblacional alguna respecto de las capturas accesorias de dicha especie.	
⁽²⁾	Esta cuota podrá capturarse solamente en las aguas de la Unión de las zonas CIEM IIa, IIIa y IV.	
⁽³⁾	La cuota de la Unión solo podrá pescarse entre el 1 de noviembre de 2016 y el 31 de octubre de 2017.	
⁽⁴⁾	Se empleará una rejilla separadora.	
⁽⁵⁾	Se empleará una rejilla separadora. Incluye un máximo del 15 % de capturas accesorias ineludibles (NOP/*2A3A4), que se deberán descontar de esta cuota.	

Especie:	Faneca noruega y capturas accesorias asociadas <i>Trisopterus esmarkii</i>	Zona: Aguas de Noruega de la zona IV (NOP/04-N.)
Dinamarca	0	TAC analítico
Reino Unido	0	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	0	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	No aplicable	

Especie:	Especies industriales	Zona: Aguas de Noruega de la zona IV (I/F/04-N.)
----------	-----------------------	---

Suecia	800 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	TAC cautelar
Unión	800	

TAC No aplicable

⁽¹⁾ Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero deberán deducirse de las cuotas de estas especies.

⁽²⁾ Condición especial: de ellas, como máximo la siguiente cantidad de jurel (JAX/*04-N.):

0

Especie:	Otras especies	Zona: Aguas de la Unión de las zonas Vb, VI y VII (OTH/5B67-C)
----------	----------------	---

Unión	No aplicable	TAC cautelar
Noruega	250 ⁽¹⁾	

TAC No aplicable

⁽¹⁾ Exclusivamente con palangre.

Especie:	Otras especies	Zona:	Aguas de Noruega de la zona IV (OTH/04-N.)
Bélgica	52	TAC cautelar	
Dinamarca	4 750		
Alemania	535		
Francia	220		
Países Bajos	380		
Suecia	No aplicable ⁽¹⁾		
Reino Unido	3 563		
Unión	9 500 ⁽²⁾		
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾	Cuota de «otras especies» asignada tradicionalmente a Suecia por Noruega.		
⁽²⁾	Incluidas las pesquerías no mencionadas específicamente. Si procede, podrán establecerse excepciones previa celebración de consultas.		

Especie:	Otras especies	Zona:	Aguas de la Unión de las zonas IIa, IV y VIa al norte del paralelo 56° 30' N (OTH/2A46AN)
Unión	No aplicable	TAC cautelar	
Noruega	5 250 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Islas Feroe	150 ⁽³⁾		
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾	Limitada a las zonas IIa y IV (OTH/*2A4-C).		
⁽²⁾	Incluidas las pesquerías no mencionadas específicamente. Si procede, podrán establecerse excepciones previa celebración de consultas.		
⁽³⁾	Deberán pescarse en las zonas IV y VIa al norte del paralelo 56° 30' N (OTH/*46AN).		

ANEXO IB

ATLÁNTICO NORDESTE Y GROENLANDIA – SUBZONAS CIEM I, II, V, XII Y XIV Y AGUAS DE GROENLANDIA DE LA ZONA NAFO 1

Especie:	Arenque	Zona:	Aguas de la Unión, de las Islas Feroe y de Noruega y aguas internacionales de las zonas I y II
	<i>Clupea harengus</i>		(HER/1/2-)
Bélgica	15 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Dinamarca	14 409 ⁽¹⁾		
Alemania	2 524 ⁽¹⁾		
España	48 ⁽¹⁾		
Francia	622 ⁽¹⁾		
Irlanda	3 731 ⁽¹⁾		
Países Bajos	5 157 ⁽¹⁾		
Polonia	729 ⁽¹⁾		
Portugal	48 ⁽¹⁾		
Finlandia	223 ⁽¹⁾		
Suecia	5 340 ⁽¹⁾		
Reino Unido	9 213 ⁽¹⁾		
Unión	42 059 ⁽¹⁾		
Islas Feroe	6 000 ⁽²⁾⁽³⁾		
Noruega	37 854 ⁽²⁾⁽⁴⁾		
TAC	646 075		
⁽¹⁾	Al declarar las capturas a la Comisión, se habrán de declarar también las cantidades capturadas en cada una de las zonas siguientes: Zona de regulación de la CPANE y aguas de la Unión.		
⁽²⁾	Podrá capturarse en aguas de la Unión situadas al norte del paralelo 62° N.		
⁽³⁾	Deberá imputarse a los límites de capturas de las Islas Feroe.		
⁽⁴⁾	Deberá imputarse a los límites de capturas de Noruega.		

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las zonas siguientes:

Aguas de Noruega situadas al norte del paralelo 62° N y la zona de pesca en torno a Jan Mayen (HER/*2AJMN)

37 854

Zona II, zona Vb al norte del paralelo 62° N (aguas de las islas Feroe) (HER/*25B-F)

Bélgica	2
Dinamarca	2 055
Alemania	360
España	7
Francia	89
Irlanda	532
Países Bajos	736
Polonia	104
Portugal	7
Finlandia	32
Suecia	762
Reino Unido	1 314

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: Aguas de Noruega de las zonas I y II (COD/1N2AB.)
Alemania	2 779	TAC analítico
Grecia	344	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
España	3 100	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Irlanda	344	
Francia	2 551	
Portugal	3 100	
Reino Unido	10 784	
Unión	23 002	
TAC	No aplicable	

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1F y aguas de Groenlandia de la zona XIV (COD/N1GL14)
----------	--------------------------------	-------	---

Alemania	1 800 ⁽¹⁾	TAC analítico
Reino Unido	400 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	2 200 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

TAC No aplicable

⁽¹⁾ Excepto para las capturas accesorias, se aplicarán a estas cuotas las condiciones siguientes:

1. No se podrán pescar entre el 1 de abril y el 31 de mayo de 2017.
2. Los buques de la UE podrán optar por pescar en una de las siguientes zonas, o bien en ambas:

Código de notificación	Delimitación geográfica
COD/GRL1	La parte de la zona pesquera de Groenlandia situada en la subzona 1F de la NAFO al oeste de 44° 00' O y al sur de 60° 45' N, la parte de la subzona 1 de la NAFO situada al sur del paralelo 60° 45' de latitud norte (Cabo de la Desolación) y la parte de la zona pesquera de Groenlandia situada en la división XIVb del CIEM al este de 44° 00' O y al sur de 62° 30' N.
COD/GRL2	La parte de la zona pesquera de Groenlandia situada en la división XIVb del CIEM al norte de 62° 30' N.

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	I y IIb (COD/1/2B.)
Alemania	6 554 ⁽³⁾	TAC analítico	
España	13 152 ⁽³⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	3 100 ⁽³⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Polonia	2 716 ⁽³⁾		
Portugal	2 638 ⁽³⁾		
Reino Unido	4 374 ⁽³⁾		
Otros Estados miembros	491 ⁽¹⁾⁽³⁾		
Unión	33 025 ⁽²⁾		
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾	Excepto Alemania, España, Francia, Polonia, Portugal y el Reino Unido.		
⁽²⁾	El reparto del cupo de la población de bacalao correspondiente a la Unión en las zonas de Svalbard y la Isla de los Osos y las capturas accesorias asociadas de eglefino se entienden sin perjuicio de los derechos y obligaciones derivados del Tratado de París de 1920.		
⁽³⁾	Las capturas accesorias de eglefino podrán representar hasta un 14 % por lance. El volumen de capturas accesorias de eglefino se añadirá a la cuota de bacalao.		

Especie:	Bacalao y eglefino <i>Gadus morhua</i> y <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb (C/H/05B-F.)
Alemania	19	TAC analítico	
Francia	114	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Reino Unido	817	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	950		
TAC	No aplicable		

Especie:	Gallos <i>Macrourus</i> spp.	Zona:	Aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (GRV/514GRN)
Unión	10 ⁽¹⁾	TAC analítico	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	No aplicable ⁽²⁾		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
⁽¹⁾	Condición especial: no se realizarán actividades pesqueras dirigidas al granadero de roca (<i>Coryphaenoides rupestris</i>) (RNG/514GRN) ni al granadero berglax (<i>Macrourus berglax</i>) (RHG/514GRN). Solo se capturarán como captura accesoria y deberán notificarse por separado.		
⁽²⁾	Se asigna a Noruega el siguiente volumen total en toneladas, que podrán ser capturadas en esta zona de TAC o en las aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1 (GRV/514N1G). Condición especial para este volumen: no se realizarán actividades pesqueras dirigidas al granadero de roca (<i>Coryphaenoides rupestris</i>) (RNG/514N1G) ni al granadero berglax (<i>Macrourus berglax</i>) (RHG/514N1G). Solo se capturarán como captura accesoria y deberán notificarse por separado.		
	90		

Especie:	Gallos <i>Macrourus</i> spp.	Zona:	Aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1 (GRV/N1GRN.)
Unión	10 ⁽¹⁾	TAC analítico	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	No aplicable ⁽²⁾		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
⁽¹⁾	Condición especial: no se realizarán actividades pesqueras dirigidas al granadero de roca (<i>Coryphaenoides rupestris</i>) (RNG/N1GRN.) ni al granadero berglax (<i>Macrourus berglax</i>) (RHG/N1GRN.). Solo se capturarán como captura accesoria y deberán notificarse por separado.		
⁽²⁾	Se asigna a Noruega el siguiente volumen total en toneladas, que podrán ser capturadas en esta zona de TAC o en las aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (GRV/514N1G). Condición especial para este volumen: no se realizarán actividades pesqueras dirigidas al granadero de roca (<i>Coryphaenoides rupestris</i>) (RNG/514N1G) ni al granadero berglax (<i>Macrourus berglax</i>) (RHG/514N1G). Solo se capturarán como captura accesoria y deberán notificarse por separado.		
	90		

Especie:	Capelán <i>Mallotus villosus</i>	Zona:	I Ib (CAP/02B.)
Unión	0	TAC analítico	
TAC	0		

Especie:	Capelán <i>Mallotus villosus</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (CAP/514GRN)
Dinamarca	0	TAC analítico	
Alemania	0	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Suecia	0	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Reino Unido	0		
Todos los Estados miembros	0 ⁽¹⁾		
Unión	0 ⁽²⁾		
Noruega	0 ⁽²⁾		
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾	Dinamarca, Alemania, Suecia y el Reino Unido podrán acceder a la cuota «Todos los Estados miembros» únicamente cuando hayan agotado su propia cuota. Sin embargo, los Estados miembros con más de un 10 % de la cuota de la Unión no podrán acceder en ningún caso a la cuota «Todos los Estados miembros».		
⁽²⁾	Para un período de pesca comprendido entre el 20 de junio y el 30 de abril del año siguiente.		

Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	Aguas de Noruega de las zonas I y II (HAD/1N2AB.)
Alemania	257	TAC analítico	
Francia	154	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Reino Unido	789	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	1 200		
TAC	No aplicable		

Especie:	Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona:	Aguas de las Islas Feroe (WHB/2A4AXF)
Dinamarca	1 100	TAC analítico	
Alemania	75	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	120	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Países Bajos	105		
Reino Unido	1 100		
Unión	2 500 ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾	Las capturas de bacaladilla podrán incluir capturas accesorias inevitables de pejerrey.		

Especie:	Maruca y maruca azul <i>Molva molva y molva dypterygia</i>	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb (B/L/05B-F.)
Alemania	586	TAC analítico	
Francia	1 300	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Reino Unido	114	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	2 000 ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾	Las capturas accesorias de granadero de roca y de sable negro podrán deducirse de esta cuota, hasta el límite siguiente (OTH/*05B-F):		
	0		

Especie:	Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (PRA/514GRN)
Dinamarca	575	TAC analítico	
Francia	575	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	1 150	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Noruega	1 750		
Islas Feroe	1 250		
TAC	No aplicable		

Especie:	Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1 (PRA/N1GRN)
----------	---	-------	---

Dinamarca	1 300	TAC analítico
Francia	1 300	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	2 600	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

TAC No aplicable

Especie:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona:	Aguas de Noruega de las zonas I y II (POK/1N2AB.)
----------	---------------------------------------	-------	--

Alemania	2 040	TAC analítico
Francia	328	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Reino Unido	182	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	2 550	

TAC No aplicable

Especie:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona:	Aguas internacionales de las zonas I y II (POK/1/2INT)
----------	---------------------------------------	-------	---

Unión	0	TAC analítico
-------	---	---------------

TAC No aplicable

Especie:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb (POK/05B-F.)
Bélgica	56	TAC analítico	
Alemania	347	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	1 691	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Países Bajos	56		
Reino Unido	650		
Unión	2 800		
TAC	No aplicable		

Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	Aguas de Noruega de las zonas I y II (GHL/1N2AB.)
Alemania	25 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Reino Unido	25 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	50 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾	Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.		

Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	Aguas internacionales de las zonas I y II (GHL/1/2INT)
Unión	900 ⁽¹⁾	TAC cautelar	
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾	Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.		

Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1 (GHL/N1GRN)
Alemania	1 925 ⁽¹⁾	TAC	analítico
Unión	1 925 ⁽¹⁾		No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Noruega	575 ⁽¹⁾		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾	Se pescará al sur del paralelo 68° N.		

Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (GHL/514GRN)
Alemania	4 289	TAC	analítico
Reino Unido	226		No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	4 515 ⁽¹⁾		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Noruega	575		
Islas Feroe	110		
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾	No deberá ser pescado por más de 6 buques al mismo tiempo.		

Especie: Gallinetas (pelágica superficial) <i>Sebastes</i> spp.	Zona: Aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona V; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (RED/51214S)	
Estonia	0	TAC analítico
Alemania	0	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
España	0	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Francia	0	
Irlanda	0	
Letonia	0	
Países Bajos	0	
Polonia	0	
Portugal	0	
Reino Unido	0	
Unión	0	
TAC	0	

Especie:	Gallinetas (pelágica profunda)	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona V; aguas internacionales de las zonas XII y XIV
	<i>Sebastes</i> spp.		(RED/51214D)

Estonia	35 ⁽¹⁾⁽²⁾	TAC analítico
Alemania	707 ⁽¹⁾⁽²⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
España	124 ⁽¹⁾⁽²⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Francia	66 ⁽¹⁾⁽²⁾	
Irlanda	0 ⁽¹⁾⁽²⁾	
Letonia	13 ⁽¹⁾⁽²⁾	
Países Bajos	0 ⁽¹⁾⁽²⁾	
Polonia	64 ⁽¹⁾⁽²⁾	
Portugal	148 ⁽¹⁾⁽²⁾	
Reino Unido	2 ⁽¹⁾⁽²⁾	
Unión	1 159 ⁽¹⁾⁽²⁾	

TAC 7 500 ⁽¹⁾⁽²⁾

⁽¹⁾ Podrá pescarse únicamente en la zona delimitada por las líneas que unen los siguientes puntos:

Punto	Latitud	Longitud
1	64° 45' N	28° 30' O
2	62° 50' N	25° 45' O
3	61° 55' N	26° 45' O
4	61° 00' N	26° 30' O
5	59° 00' N	30° 00' O
6	59° 00' N	34° 00' O
7	61° 30' N	34° 00' O
8	62° 50' N	36° 00' O
9	64° 45' N	28° 30' O

⁽²⁾ Solo podrá pescarse entre el 10 de mayo y el 1 de julio de 2017.

Especie:	Gallinetas <i>Sebastes</i> spp.	Zona:	Aguas de Noruega de las zonas I y II (RED/1N2AB.)
Alemania	766	TAC analítico	
España	95	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	84	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Portugal	405		
Reino Unido	150		
Unión	1 500		
TAC	No aplicable		

Especie:	Gallinetas <i>Sebastes</i> spp.	Zona:	Aguas internacionales de las zonas I y II (RED/1/2INT)
Unión	Por fijar ⁽¹⁾⁽²⁾	TAC analítico	
		No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	8 000 ⁽³⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
⁽¹⁾	Solo se podrá faenar en esta pesquería durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2017. La pesca concluirá cuando las Partes contratantes de la CPANE hayan agotado el TAC. A partir de la fecha de inicio de la veda, los Estados miembros prohibirán la pesca dirigida a la gallineta por buques que enarboleden su pabellón.		
⁽²⁾	Los buques limitarán sus capturas accesorias de gallineta en otras pesquerías a un máximo del 1 % del total de capturas mantenidas a bordo.		
⁽³⁾	Límite provisional de captura para cubrir las capturas de todas las Partes contratantes de la CPANE.		

Especie:	Gallinetas (pelágica)	Zona:	Aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1F y aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV
	<i>Sebastes</i> spp.		(RED/N1G14P)

Alemania	962 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	TAC analítico
Francia	5 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Reino Unido	7 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	974 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	
Noruega	740 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
Islas Feroe	50 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽⁴⁾	

TAC No aplicable

⁽¹⁾ Solo podrá pescarse entre el 10 de mayo y el 1 de julio.

⁽²⁾ Podrá pescarse únicamente en aguas de Groenlandia dentro de la zona de protección de la gallineta delimitada por las líneas que unen los siguientes puntos:

Punto	Latitud	Longitud
1	64° 45' N	28° 30' O
2	62° 50' N	25° 45' O
3	61° 55' N	26° 45' O
4	61° 00' N	26° 30' O
5	59° 00' N	30° 00' O
6	59° 00' N	34° 00' O
7	61° 30' N	34° 00' O
8	62° 50' N	36° 00' O
9	64° 45' N	28° 30' O

⁽³⁾ Esta cuota podrá capturarse también en aguas internacionales de la zona de protección de la gallineta antes mencionada (RED/*5-14P).

⁽⁴⁾ Solamente se podrá pescar en aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (RED/*514GN).

Especie:	Gallinetas (demersal)	Zona:	Aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1F y aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV
	<i>Sebastes</i> spp.		(RED/N1G14D)

Alemania	1 581 ⁽¹⁾	TAC analítico
Francia	8 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Reino Unido	11 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	1 600 ⁽¹⁾	

TAC No aplicable

⁽¹⁾ Podrá pescarse únicamente con redes de arrastre y solo al norte y al oeste de la línea delimitada por los puntos siguientes:

Punto	Latitud	Longitud
1	59° 15' N	54° 26' O
2	59° 15' N	44° 00' O
3	59° 30' N	42° 45' O
4	60° 00' N	42° 00' O
5	62° 00' N	40° 30' O
6	62° 00' N	40° 00' O
7	62° 40' N	40° 15' O
8	63° 09' N	39° 40' O
9	63° 30' N	37° 15' O
10	64° 20' N	35° 00' O
11	65° 15' N	32° 30' O
12	65° 15' N	29° 50' O

Especie:	Gallinetas	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb
	<i>Sebastes</i> spp.		(RED/05B-F.)

Bélgica	3	TAC analítico
Alemania	368	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Francia	25	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Reino Unido	4	
Unión	400	

TAC No aplicable

Especie:	Otras especies	Zona:	Aguas de Noruega de las zonas I y II (OTH/1N2AB.)
Alemania	117 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Francia	47 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Reino Unido	186 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	350 ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾	Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.		

Especie:	Otras especies ⁽¹⁾	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb (OTH/05B-F.)
Alemania	322	TAC analítico	
Francia	289	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Reino Unido	189	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	800		
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾	Excluidas las especies sin valor comercial.		

Especie:	Peces planos	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb (FLX/05B-F.)
Alemania	18	TAC analítico	
Francia	14	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Reino Unido	68	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	100		
TAC	No aplicable		

Especie:	Capturas accesorias ⁽¹⁾	Zona:	Aguas de Groenlandia (B-C/GRL)
Unión	900	TAC cautelar	
		No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

⁽¹⁾ Las capturas accesorias de granadero (*Macrourus* spp.) se notificarán de acuerdo con los siguientes cuadros de posibilidades de pesca: granaderos en aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (GRV/514GRN) y granaderos en aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1 (GRV/N1GRN.)

ANEXO IC

ATLÁNTICO NOROESTE – ZONA DEL CONVENIO NAFO

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	NAFO 2J3KL (COD/N2J3KL)
Unión	0 ⁽¹⁾	TAC analítico	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	0 ⁽¹⁾		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
⁽¹⁾	En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse únicamente como captura accesoria dentro de los límites de un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.		
Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	NAFO 3NO (COD/N3NO.)
Unión	0 ⁽¹⁾	TAC analítico	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	0 ⁽¹⁾		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
⁽¹⁾	En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesoria dentro de los límites de un máximo de 1 000 kg, o un 4 % si esta cifra es superior.		

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	NAFO 3M (COD/N3M.)
Estonia	155	TAC analítico	
Alemania	649	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Letonia	155	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Lituania	155		
Polonia	529		
España	1 993		
Francia	278		
Portugal	2 733		
Reino Unido	1 298		
Unión	7 945		
TAC	13 931		

Especie:	Mendo <i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	Zona:	NAFO 3L (WIT/N3L.)
Unión	0 ⁽¹⁾	TAC analítico	
		No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	0 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
⁽¹⁾	En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse únicamente como captura accesoria dentro de los límites de un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.		

Especie:	Mendo <i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	Zona:	NAFO 3NO (WIT/N3NO.)
Estonia	98	TAC analítico	
Letonia	98	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Lituania	98	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	295		
TAC	2 225		

Especie:	Platija americana <i>Hippoglossoides platessoides</i>	Zona: NAFO 3M (PLA/N3M.)
Unión	0 ⁽¹⁾	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	0 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
⁽¹⁾ En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse únicamente como captura accesoria dentro de los límites de un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.		
Especie:	Platija americana <i>Hippoglossoides platessoides</i>	Zona: NAFO 3LNO (PLA/N3LNO.)
Unión	0 ⁽¹⁾	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	0 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
⁽¹⁾ En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse únicamente como captura accesoria dentro de los límites de un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.		
Especie:	Pota <i>Illex illecebrosus</i>	Zona: Subzonas NAFO 3 y 4 (SQI/N34.)
Estonia	128 ⁽¹⁾	TAC analítico
Letonia	128 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Lituania	128 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Polonia	227 ⁽¹⁾	
Unión	No aplicable ⁽¹⁾⁽²⁾	
TAC	34 000	
⁽¹⁾ Deberá pescarse entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2017.		
⁽²⁾ Cupo de la Unión sin especificar. Canadá y los Estados miembros de la Unión, excepto Estonia, Letonia, Lituania y Polonia, podrán disponer de la cantidad especificada abajo, en toneladas.		
29 467		

Especie:	Limanda nórdica <i>Limanda ferruginea</i>	Zona: NAFO 3LNO (YEL/N3LNO.)
Unión	0 ⁽¹⁾	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	17 000	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
⁽¹⁾	En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse únicamente como captura accesoria dentro de los límites de un máximo de 2 500 kg o un 10 %, si esta cifra es superior. No obstante, cuando la cuota de limanda nórdica atribuida por la NAFO a las Partes contratantes sin una participación específica de la población se haya agotado, los límites de capturas accesorias serán: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.	

Especie:	Capelán <i>Mallotus villosus</i>	Zona: NAFO 3NO (CAP/N3NO.)
Unión	0 ⁽¹⁾	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	0 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
⁽¹⁾	En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse únicamente como captura accesoria dentro de los límites de un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.	

Especie:	Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	Zona: NAFO 3LNO ⁽¹⁾⁽²⁾ (PRA/N3LNO.)
Estonia	0 ⁽³⁾	TAC analítico
Letonia	0 ⁽³⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Lituania	0 ⁽³⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Polonia	0 ⁽³⁾	
España	0 ⁽³⁾	
Portugal	0 ⁽³⁾	
Unión	0 ⁽³⁾	
TAC	0 ⁽³⁾	
⁽¹⁾	Sin incluir el coto delimitado por las siguientes coordenadas:	
	<u>Punto n.º</u>	<u>Latitud N</u>
		<u>Longitud O</u>
	1	47° 20' 0
	2	46° 20' 0
	3	46° 00' 0
	4	46° 00' 0
⁽²⁾	Queda prohibida la pesca en aguas cuya profundidad sea inferior a 200 metros en la zona oeste de una línea delimitada por las siguientes coordenadas:	
	<u>Punto n.º</u>	<u>Latitud N</u>
		<u>Longitud O</u>
	1	46° 00' 0
	2	47° 25' 0
	3	47° 25' 0
	4	47° 25' 50
	5	47° 16' 50
⁽³⁾	En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse únicamente como captura accesoria dentro de los límites de un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.	

Especie:	Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	Zona: NAFO 3M ⁽¹⁾ (PRA/*N3M.)
----------	---	---

TAC No aplicable ⁽²⁾ TAC analítico

⁽¹⁾ Esta población también podrá pescarse en la división 3L en el coto delimitado por las siguientes coordenadas:

Punto n.º	Latitud N	Longitud O
1	47° 20' 0	46° 40' 0
2	47° 20' 0	46° 30' 0
3	46° 00' 0	46° 30' 0
4	46° 00' 0	46° 40' 0

Además, entre el 1 de junio y el 31 de diciembre de 2017, la pesca de gamba estará prohibida en la zona delimitada por las coordenadas siguientes:

Punto n.º	Latitud N	Longitud O
1	47° 55' 0	45° 00' 0
2	47° 30' 0	44° 15' 0
3	46° 55' 0	44° 15' 0
4	46° 35' 0	44° 30' 0
5	46° 35' 0	45° 40' 0
6	47° 30' 0	45° 40' 0
7	47° 55' 0	45° 00' 0

⁽²⁾ No aplicable. Pesca gestionada mediante limitaciones del esfuerzo pesquero. Los Estados miembros interesados expedirán autorizaciones de pesca para aquellos de sus buques que ejerzan esta pesca y notificarán dichas autorizaciones a la Comisión antes de que los buques inicien sus actividades, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

Estado miembro	Número máximo de buques	Número máximo de días de pesca
Dinamarca	0	0
Estonia	0	0
España	0	0
Letonia	0	0
Lituania	0	0
Polonia	0	0
Portugal	0	0

Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona: NAFO 3LMNO (GHL/N3LMNO)
Estonia	297	TAC analítico
Alemania	303	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Letonia	42	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Lituania	21	
España	4 067	
Portugal	1 700	
Unión	6 430	
TAC	10 966	

Especie:	Rayas <i>Rajidae</i>	Zona: NAFO 3LNO (SKA/N3LNO.)
Estonia	283	TAC analítico
Lituania	62	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
España	3 403	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Portugal	660	
Unión	4 408	
TAC	7 000	

Especie:	Gallinetas <i>Sebastes spp.</i>	Zona: NAFO 3LN (RED/N3LN.)
Estonia	702	TAC analítico
Alemania	483	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Letonia	702	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Lituania	702	
Unión	2 589	
TAC	14 200	

Especie:	Gallinetas <i>Sebastes</i> spp.	Zona: NAFO 3M (RED/N3M.)
Estonia	1 571 ⁽¹⁾	TAC analítico
Alemania	513 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Letonia	1 571 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Lituania	1 571 ⁽¹⁾	
España	233 ⁽¹⁾	
Portugal	2 354 ⁽¹⁾	
Unión	7 813 ⁽¹⁾	
TAC	7 000 ⁽¹⁾	
⁽¹⁾ Esta cuota está sujeta a la observancia del TAC indicado, fijado con respecto a esta población para todas las Partes contratantes de la NAFO. Dentro de este TAC, antes del 1 de julio de 2017 no podrá pescarse más del siguiente límite intermedio:		
	3 500	

Especie:	Gallinetas <i>Sebastes</i> spp.	Zona: NAFO 3O (RED/N3O.)
España	1 771	TAC analítico
Portugal	5 229	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	7 000	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	20 000	

Especie:	Gallinetas <i>Sebastes</i> spp.	Zona: Subzona 2 y divisiones 1F y 3K de la NAFO (RED/N1F3K.)
Letonia	0 ⁽¹⁾	TAC analítico
Lituania	0 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	0 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	0 ⁽¹⁾	
⁽¹⁾ En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse únicamente como captura accesoria dentro de los límites de un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.		

Especie:	Locha blanca <i>Urophycis tenuis</i>	Zona:	NAFO 3NO (HKW/N3NO.)
España	255	TAC analítico	
Portugal	333	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	588 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	1 000		
⁽¹⁾	Cuando, de conformidad con el anexo IA de las medidas de conservación y control de la NAFO, un voto positivo de las Partes contratantes confirme que el TAC deberá ser de dos mil toneladas, se considerará que las cuotas correspondientes de la Unión y los Estados miembros son las siguientes:		
España	509		
Portugal	667		
Unión	1 176		

ANEXO ID

ZONA DEL CONVENIO CICAA

Los TAC aprobados en el marco de la CICAA para el atún rojo, el pez espada del Atlántico norte y sur, el atún blanco del Atlántico norte y sur, el patudo, la aguja azul y la aguja blanca se asignan a las Partes Contratantes, en el Convenio de la CICAA y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (PCC) y, por lo tanto, el cupo de la Unión está determinado.

Los TAC aprobados en el marco de la CICAA para el pez espada del Mediterráneo, el rabil y las tintoreras no se asignan a las PCC de la CICAA y, por tanto, el cupo de la Unión es indeterminado.

Especie:	Atún rojo	Zona:	Océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y mar Mediterráneo
	<i>Thunnus thynnus</i>		(BFT/AE045WM)
Chipre	117,66 ⁽⁴⁾	TAC analítico	
Grecia	218,7	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
España	4 243,57 ⁽²⁾⁽⁴⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	4 187,30 ⁽²⁾⁽³⁾⁽⁴⁾		
Croacia	661,82 ⁽⁶⁾		
Italia	3 304,82 ⁽⁴⁾⁽⁵⁾		
Malta	271,14 ⁽⁴⁾		
Portugal	399,03		
Otros Estados miembros	47,32 ⁽¹⁾		
Unión	13 451,36 ⁽²⁾⁽³⁾⁽⁴⁾⁽⁵⁾		
TAC	22 705		

- (1) Excepto Chipre, Grecia, España, Francia, Croacia, Italia, Malta y Portugal, y exclusivamente como captura accesoria.
- (2) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm efectuadas por los buques contemplados en el punto 1 del anexo IV los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*8301):
- | | |
|---------|--------|
| España | 642,92 |
| Francia | 298,67 |
| Unión | 941,59 |
- (3) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de un peso mínimo de 6,4 kg o de una talla mínima de 70 cm efectuadas por los buques contemplados en el punto 1 del anexo IV los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*641):
- | | |
|---------|-----|
| Francia | 100 |
| Unión | 100 |
- (4) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm efectuadas por los buques contemplados en el punto 2 del anexo IV los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*8302):
- | | |
|---------|-------|
| España | 84,87 |
| Francia | 83,74 |
| Italia | 66,09 |
| Chipre | 5,42 |
| Malta | 7,98 |
| Unión | 247,1 |
- (5) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm efectuadas por los buques contemplados en el punto 3 del anexo IV los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*643):
- | | |
|--------|-------|
| Italia | 66,10 |
| Unión | 66,10 |
- (6) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm efectuadas con fines de cría por los buques contemplados en el punto 3 del anexo IV los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*8303F):
- | | |
|---------|--------|
| Croacia | 595,63 |
| Unión | 595,63 |
-
-

Especie:	Pez espada <i>Xiphias gladius</i>	Zona:	Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (SWO/AN05N)
España	6 384,14 ⁽²⁾	TAC	analítico
Portugal	1 170,83 ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Otros Estados miembros	130,74 ⁽¹⁾⁽²⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	7 685,70		
TAC	13 700		
⁽¹⁾	Excepto España y Portugal, y únicamente como captura accesoria.		
⁽²⁾	Condición especial: hasta el 2,39 % de esta cantidad podrá pescarse en el océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N (SWO/*AS05N).		

Especie:	Pez espada <i>Xiphias gladius</i>	Zona:	Océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N (SWO/AS05N)
España	4 715,27 ⁽¹⁾	TAC	analítico
Portugal	508,90 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	5 224,17	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	15 000		
⁽¹⁾	Condición especial: hasta el 3,51 % de esta cantidad podrá pescarse en el océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (SWO/*AN05N).		

Especie:	Atún blanco del norte <i>Thunnus alalunga</i>	Zona:	Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (ALB/AN05N)
Irlanda	2 514,31	TAC	analítico
España	14 981,13	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	6 771,01	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Reino Unido	258,87		
Portugal	2 413,80		
Unión	26 939,13 ⁽¹⁾		
TAC	28 000		
⁽¹⁾	Con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 520/2007 del Consejo ^{III} , el número de buques pesqueros de la Unión que pueden ejercer la pesca del atún blanco del norte como especie principal será el siguiente: 1 253		
^{III}	Reglamento (CE) n.º 520/2007 del Consejo, de 7 de mayo de 2007, por el que se establecen medidas técnicas de conservación de determinadas poblaciones de peces de especies altamente migratorias y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 973/2001 (DO L 123 de 12.5.2007, p. 3).		

Especie:	Atún blanco del sur <i>Thunnus alalunga</i>	Zona:	Océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N (ALB/AS05N)
España	905,86	TAC analítico	
Francia	297,70	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Portugal	633,94	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	1 837,50		
TAC	24 000		

Especie:	Patudo <i>Thunnus obesus</i>	Zona:	Océano Atlántico (BET/ATLANT)
España	11 299,61	TAC analítico	
Francia	4 799,58	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Portugal	4 289,86	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	20 389,05		
TAC	65 000		

Especie:	Aguja azul <i>Makaira nigricans</i>	Zona:	Océano Atlántico (BUM/ATLANT)
España	0	TAC analítico	
Francia	377,43	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Portugal	52,32	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	429,75		
TAC	1 985		

Especie:	Aguja blanca <i>Tetrapturus albidus</i>	Zona:	Océano Atlántico (WHM/ATLANT)
España	2,45	TAC analítico	
Portugal	21,45	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	23,9	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	355		
Especie:	Rabil <i>Thunnus albacares</i>	Zona:	Océano Atlántico (YFT/ATLANT)
TAC	110 000	TAC analítico	
		No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Especie:	Pez vela <i>Istiophorus albicans</i>	Zona:	Océano Atlántico, al este del meridiano 45° O (SAIL/AE45W)
TAC	1 271	TAC analítico	
		No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Especie:	Pez vela <i>Istiophorus albicans</i>	Zona:	Océano Atlántico, al oeste del meridiano 45° O (SAIL/AW45W)
TAC	1 030	TAC analítico	
		No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

Especie:	Tintorera <i>Prionace glauca</i>	Zona:	Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (BSH/AN05N)
----------	-------------------------------------	-------	---

TAC	39 102 ⁽¹⁾	TAC analítico	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
-----	-----------------------	---------------	--

⁽¹⁾ El plazo y el método de cálculo que utiliza la CICAA para fijar el límite de capturas de tintorera del Atlántico norte no predeterminarán ni el plazo ni el método de cálculo utilizados para determinar las posibles claves de reparto futuras a escala de la UE.

Especie:	Pez espada <i>Xiphias gladius</i>	Zona:	Mediterráneo (SWO/M)
----------	--------------------------------------	-------	-------------------------

TAC	10 500	TAC analítico	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
-----	--------	---------------	--

ANEXO IE

ANTÁRTICO – ZONA DE LA CONVENCION CCRVMA

Estos TAC, aprobados por la CCRVMA, no se asignan a los miembros de la misma y, por tanto, el cupo de la Unión es indeterminado. Las capturas serán supervisadas por la Secretaría de la CCRVMA, que comunicará cuándo debe cesar la pesca debido al agotamiento de los TAC.

Salvo que se especifique otra cosa, estos TAC son aplicables durante el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2016 y el 30 de noviembre de 2017.

Especie:	Pez hielo común <i>Champscephalus gunnari</i>	Zona: FAO 48.3 Antártico (ANI/F483.)
TAC	2 074	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Especie:	Pez hielo común <i>Champsocephalus gunnari</i>	Zona: FAO 58.5.2 Antártico ⁽¹⁾ (ANI/F5852.)
----------	---	---

TAC	561	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
-----	-----	---

- ⁽¹⁾ A efectos de este TAC, la zona abierta a la pesquería se especifica como la parte de la división estadística 58.5.2 de la FAO situada en una zona delimitada por una línea que:
- comienza en el punto de intersección entre el meridiano de longitud 72° 15' E y el límite del Acuerdo de delimitación marítima entre Australia y Francia y continúa hacia el sur a lo largo del meridiano hasta su intersección con el paralelo de latitud 53° 25' S,
 - sigue hacia el este a lo largo de dicho paralelo hasta su intersección con el meridiano de longitud 74° E,
 - a continuación se dirige hacia el noreste a lo largo de la línea geodésica hasta la intersección con el paralelo de latitud 52° 40' S y el meridiano de longitud 76° E,
 - sigue hacia el norte por el meridiano hasta su intersección con el paralelo de latitud 52° S,
 - a continuación se dirige hacia el noroeste a lo largo de la línea geodésica hasta la intersección del paralelo de latitud 51° S con el meridiano de longitud 74° 30' E, y
 - prosigue hacia el suroeste por la línea geodésica hasta el punto de partida.

Especie:	Pez hielo austral <i>Chaenocephalus aceratus</i>	Zona: FAO 48.3 Antártico (SSI/F483.)
----------	---	---

TAC	2 200 ⁽¹⁾	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
-----	----------------------	---

- ⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Pez hielo narigudo <i>Channichthys rhinoceratus</i>	Zona: FAO 58.5.2 Antártico (LIC/F5852.)
----------	--	--

TAC	1 663 ⁽¹⁾	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
-----	----------------------	---

- ⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.

Especie: Merluza negra <i>Dissostichus eleginoides</i>	Zona: FAO 48.3 Antártico (TOP/F483.)
TAC analítico	
TAC	2 750 ⁽¹⁾ No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Condición especial: dentro de los límites de la cuota mencionada, en las subzonas que figuran a continuación no podrán capturarse más cantidades de las indicadas:	
Zona de gestión A: 48° O a 43° 30' O – 52° 30' S a 56° S (TOP/*F483A):	0
Zona de gestión B: 43° 30' O a 40° O – 52° 30' S a 56° S (TOP/*F483B):	825
Zona de gestión C: 40° O a 33° 30' O – 52° 30' S a 56° S (TOP/*F483C):	1 925
⁽¹⁾ Este TAC se aplicará a la pesca con palangre durante el periodo comprendido entre el 16 de abril y el 14 de septiembre de 2017 y a la pesca con nasa durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2016 y el 30 de noviembre de 2017.	
Especie: Merluza negra <i>Dissostichus eleginoides</i>	Zona: FAO 48.4 Antártico norte (TOP/F484N.)
TAC analítico	
TAC	47 ⁽¹⁾ No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
⁽¹⁾ TAC aplicable en la zona delimitada por las latitudes 55° 30' S y 57° 20' S y por las longitudes 25° 30' O y 29° 30' O.	
Especie: Merluza negra <i>Dissostichus eleginoides</i>	Zona: FAO 58.5.2 Antártico (TOP/F5852.)
TAC analítico	
TAC	3 405 ⁽¹⁾ No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
⁽¹⁾ TAC aplicable únicamente al oeste del meridiano 79° 20' E. En esta zona está prohibida la pesca al este de dicho meridiano.	

Especie:	Merluza antártica <i>Dissostichus mawsoni</i>	Zona: FAO 48.4 Antártico sur (TOA/F484S.)
----------	--	--

TAC	38 ⁽¹⁾	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
-----	-------------------	---

⁽¹⁾ TAC aplicable en la zona delimitada por las latitudes 57° 20' S y 60° 00' S y por las longitudes 24° 30' O y 29° 00' O.

Especie:	Krill antártico <i>Euphausia superba</i>	Zona: FAO 48 (KRI/F48.)
----------	---	----------------------------

TAC	5 610 000	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
-----	-----------	---

Condición especial: dentro del límite de un total combinado de capturas de 620 000 toneladas, en las subzonas que figuran a continuación no podrán capturarse más cantidades de las indicadas:

División 48.1 (KRI/*F481.):	155 000
División 48.2 (KRI/*F482.):	279 000
División 48.3 (KRI/*F483.):	279 000
División 48.4 (KRI/*F484.):	93 000

Especie:	Krill antártico <i>Euphausia superba</i>	Zona: FAO 58.4.1 Antártico (KRI/F5841.)
----------	---	--

TAC	440 000	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
-----	---------	---

Condición especial: dentro de los límites de la cuota mencionada, en las subzonas que figuran a continuación no podrán capturarse más cantidades de las indicadas:

División 58.4.1 al oeste del meridiano 115° E (KRI/*F-41W):	277 000
División 58.4.1 al este del meridiano 115° E (KRI/*F-41E):	163 000

Especie: Krill antártico <i>Euphausia superba</i>	Zona: FAO 58.4.2 Antártico (KRI/F5842.)
TAC analítico	
TAC	2 645 000 No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Condición especial: dentro de los límites de la cuota mencionada, en las subzonas que figuran a continuación no podrán capturarse más cantidades de las indicadas:	
División 58.4.2 al oeste del meridiano 55° E (KRI/*F-42W):	260 000
División 58.4.2 al este del meridiano 55° E (KRI/*F-42E):	192 000
Especie: Nototenia cabezota <i>Gobionotothen gibberifrons</i>	Zona: FAO 48.3 Antártico (NOG/F483.)
TAC analítico	
TAC	1 470 ⁽¹⁾ No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.	
Especie: Nototenia gris <i>Lepidonotothen squamifrons</i>	Zona: FAO 48.3 Antártico (NOG/F483.)
TAC analítico	
TAC	300 ⁽¹⁾ No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.	
Especie: Nototenia gris <i>Lepidonotothen squamifrons</i>	Zona: FAO 58.5.2 Antártico (NOS/F5852.)
TAC analítico	
TAC	80 ⁽¹⁾ No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.	

Especie: Granadero ojisapo y granadero <i>Macrourus holotrachys</i> y <i>Macrourus carinatus</i>	Zona: FAO 58.5.2 Antártico (GR1/F5852.)
TAC 360 ⁽¹⁾	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.	
Especie: Granadero de Caml y granadero de Whitson <i>Macrourus caml</i> y <i>Macrourus whitsoni</i>	Zona: FAO 58.5.2 Antártico (GR2/F5852.)
TAC 409 ⁽¹⁾	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.	
Especie: Gallos <i>Macrourus</i> spp.	Zona: FAO 48.3 Antártico (SRX/F483.)
TAC 138 ⁽¹⁾	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.	
Especie: Gallos <i>Macrourus</i> spp.	Zona: FAO 48.4 Antártico (GRV/F484.)
TAC 13,6 ⁽¹⁾	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.	

Especie:	Nototenia jaspeada <i>Nototenia rossii</i>	Zona: FAO 48.3 Antártico (NOR/F483.)
TAC	300 ⁽¹⁾	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.		
Especie:	Cangrejos <i>Paralomis</i> spp.	Zona: FAO 48.3 Antártico (PAI/F483.)
TAC	0	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Especie:	Pez hielo de Georgia <i>Pseudochaenichthys georgianus</i>	Zona: FAO 48.3 Antártico (SGI/F483.)
TAC	300 ⁽¹⁾	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.		
Especie:	Rayas <i>Rajiformes</i>	Zona: FAO 48.3 Antártico (SRX/F483.)
TAC	138 ⁽¹⁾	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.		

Especie:	Rayas <i>Rajiformes</i>	Zona:	FAO 48.4 Antártico (SRX/F484.)
TAC	4,3 ⁽¹⁾	TAC analítico	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.			
Especie:	Rayas <i>Rajiformes</i>	Zona:	FAO 58.5.2 Antártico (SRX/F5852.)
TAC	120 ⁽¹⁾	TAC analítico	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.			
Especie:	Otras especies	Zona:	FAO 58.5.2 Antártico (OTH/F5852.)
TAC	50 ⁽¹⁾	TAC analítico	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.			

ANEXO IF

ATLÁNTICO SURORIENTAL – ZONA DEL CONVENIO SEAFO

Estos TAC no se asignan a los miembros de la SEAFO y, por tanto, el cupo de la Unión es indeterminado. Las capturas serán supervisadas por la Secretaría de la SEAFO, que comunicará cuándo debe cesar la pesca debido al agotamiento de los TAC.

Especie:	Alfonsinos <i>Beryx spp.</i>	Zona:	SEAFO (ALF/SEAFO)
TAC	200 ⁽¹⁾	TAC cautelar	
⁽¹⁾	No podrán extraerse más de 132 toneladas de la División B1 (ALF/*F47NA).		
Especie:	Cangrejo de aguas profundas <i>Chaceon spp.</i>	Zona:	SEAFO, subdivisión B1 ⁽¹⁾ (GER/F47NAM)
TAC	180 ⁽¹⁾	TAC cautelar	
⁽¹⁾	A efectos de este TAC, la zona abierta a la pesquería está delimitada de la siguiente forma: al oeste, por el meridiano de longitud 0° E, al norte, por el paralelo de latitud 20° S, al sur, por el paralelo de latitud 28° S, y al este, por los límites exteriores de la ZEE de Namibia.		
Especie:	Cangrejo de aguas profundas <i>Chaceon spp.</i>	Zona:	SEAFO, excluida la subdivisión B1 (GER/F47X)
TAC	200	TAC cautelar	
Especie:	Merluza negra <i>Dissostichus eleginoides</i>	Zona:	SEAFO, subzona D (TOP/F47D)
TAC	266	TAC cautelar	

Especie:	Merluza negra <i>Dissostichus eleginoides</i>	Zona:	SEAFO, excluida la subzona D (TOP/F47-D)
TAC	0	TAC cautelar	

Especie:	Reloj anaranjado <i>Hoplostethus atlanticus</i>	Zona:	SEAFO, subdivisión B1 ⁽¹⁾ (ORY/F47NAM)
TAC	0 ⁽²⁾	TAC cautelar	

- ⁽¹⁾ A efectos del presente anexo, la zona abierta a la pesquería está delimitada de la siguiente forma:
al oeste, por el meridiano de longitud 0° E,
al norte, por el paralelo de latitud 20° S,
al sur, por el paralelo de latitud 28° S, y
al este, por los límites exteriores de la ZEE de Namibia.

- ⁽²⁾ Salvo por lo que respecta a la asignación de 4 toneladas de capturas accesorias (ORY/*F47NA).

Especie:	Reloj anaranjado <i>Hoplostethus atlanticus</i>	Zona:	SEAFO, excluida la subdivisión B1 (ORY/F47X)
TAC	50	TAC cautelar	

Especie:	Botellón velero <i>Pseudopentaceros spp.</i>	Zona:	SEAFO (EDW/SEAFO)
TAC	135	TAC cautelar	

ANEXO IG

ATÚN ROJO DEL SUR – ZONAS DE DISTRIBUCIÓN

Especie:	Atún rojo del Sur <i>Thunnus maccoyii</i>	Zona:	Todas las zonas de distribución (SBF/F41-81)
Unión	10 ⁽¹⁾	TAC analítico	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	14 467		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
⁽¹⁾	Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.		

ANEXO IH

ZONA DE LA CONVENCIÓN CPPOC

Especie:	Pez espada <i>Xiphias gladius</i>	Zona:	Zona de la Convención CPPOC al sur del paralelo 20° S (SWO/F7120S)
Unión	3 170,36	TAC cautelar	
TAC	No aplicable		

ANEXO IJ

ZONA DE LA CONVENCIÓN SPRFMO

Especie:	Jurel chileno <i>Trachurus murphyi</i>	Zona:	Zona de la Convención SPRFMO (CJM/SPRFMO)
Alemania	Por fijar ⁽¹⁾	TAC	analítico
Países Bajos	Por fijar ⁽¹⁾		No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Lituania	Por fijar ⁽¹⁾		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Polonia	Por fijar ⁽¹⁾		
Unión	Por fijar ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾	Se modificará después de la reunión anual de la Comisión de la SPRFMO de 25-29 de enero de 2017.		

ANEXO IK

ZONA DE COMPETENCIA DE LA CAOI

Especie:	Rabil <i>Thunnus albacares</i>	Zona:	Zona de competencia de la CAOI (YFT/IOTC)
Francia	29 501	TAC analítico	
Italia	2 515	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
España	45 682	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	77 698		
TAC	No aplicable		

ANEXO II

ZONA DEL ACUERDO CGPM

Especie:	Pequeños pelágicos (boquerón y sardina) <i>Engraulis encrasicolus</i> y <i>Sardina pilchardus</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las subzonas geográficas de la CGPM 17 y 18 (SP1/GF1718)
Unión	112 700 ⁽¹⁾⁽²⁾	Nivel máximo de capturas	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	No aplicable	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
⁽¹⁾	Por lo que atañe a Eslovenia, las cantidades se basan en el nivel de capturas efectuadas en 2014, hasta un importe que no debería exceder de 300 toneladas.		
⁽²⁾	Limitado a Croacia, Italia y Eslovenia.		